

Nº 294
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**“La Ineficacia de la Pena de Muerte en el Delito de
Parricidio de Acuerdo a lo Establecido por el
Artículo 22 Constitucional”**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIA EUGENIA PEREZ CHAVEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

Pag.

CAPITULO I. NOCIONES HISTORICAS DEL DELITO DE PARRICIDIO.

- | | |
|---|----|
| 1.- EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE PARRICIDIO. | 1 |
| 2.- LA PENALIDAD AL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1871 AL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 13 |

CAPITULO II. PARTE DOGMATICA DEL DELITO DE PARRICIDIO.

- | | |
|--|----|
| 1.- CONCEPTO LEGAL DEL DELITO DE PARRICIDIO. | 23 |
| 2.- CLASES DE PARRICIDIO. | 28 |
| 3.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO. | 33 |
| a) ELEMENTOS GENERALES; Y | 34 |
| b) ELEMENTOS ESPECIALES. | 48 |

CAPITULO III. APLICACION DE LOS ELEMENTOS DE LA TEORIA DE SAUER EN EL DELITO DE PARRICIDIO.

- | | |
|--------------------------|----|
| 1.- ELEMENTOS POSITIVOS: | 56 |
| a) CONDUCTA; | 56 |
| b) TIPICIDAD; | 59 |
| c) ANTIJURIDICIDAD; | 61 |

	Pag.
d) IMPUTABILIDAD;	68
e) CULPABILIDAD;	69
f) CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE LA PUNIBILIDAD; y	75
g) PUNIBILIDAD.	76
2.- ELEMENTOS NEGATIVOS:	79
a) AUSENCIA DE CONDUCTA;	79
b) ATIPICIDAD;	83
c) CAUSAS DE JUSTIFICACION;	85
d) INIMPUTABILIDAD;	88
e) INculpABILIDAD;	92
f) FALTA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE LA PUNIBILIDAD; y	94
g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	94

CAPITULO IV. ITER CRIMINIS (LA VIDA DEL DELITO)

1.- ESTUDIO DEL ITER CRIMINIS:	96
a) FASE INTERNA; y	97
b) FASE EXTERNA.	99
2.- CONCURSO DE DELITOS:	107
a) CONCURSO IDEAL; y	107
b) CONCURSO REAL.	110

	Pag.
3.- CONCURSO DE PERSONAS.	113
4.- LA INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE PARRICIDIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR - EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.	116
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	123

I N T R O D U C C I O N

Sin pretender ser originales en nuestros conceptos, sino guiados por el optimismo de estudiantes en Derecho que quieren manifestar las inquietudes que el tezón de esforzados profesores supieron despertar en sus mentes plerónicas de buenos propósitos, nos echamos auestas el pesado desarrollo de un trabajo que ha inquietado sobremanera nuestra forma de pensar, por lo que procederemos a elaborar el estudio -- dogmático del delito de Parricidio.

Primeramente señalaremos que el delito de Parricidio data desde los más lejanos tiempos y ha sido uno de los delitos que los hombres han visto con mayor horror y repugnancia, por lo tanto es uno de los delitos que mereció las penas más severas y atroces a lo largo de la historia, incluso hasta en nuestros tiempos es de los delitos que merecen mayor pena dentro de nuestra legislación penal.

Dentro de las penas que con mayor frecuencia se aplicaban a este delito, encontramos las corporales, entendiéndose por penas corporales aquellas que recaen especialmente sobre el cuerpo del condenado. A este grupo pertenecen la pena de muerte y las estrictamente corporales, es decir, aquellas que no tienen otro fin que infringir un dolor corporal al penado.

La pena de muerte que se imponía en los tiempos pasados no solamen

te era con la finalidad de privar de la vida al condenado, sino con la de hacerlo sufrir, y tuvo importancia en los antiguos sistemas penales. Las legislaciones que actualmente la mantienen, la aplican no -- con el fin de hacer sufrir, sino con el fin de hacer morir. Durante -- siglos nadie dudo ni de la justicia, ni de la conveniencia social de -- la pena capital, ya que en referencia al delito de Parricidio resultaba inconcebible el hecho de que se causara la muerte de la persona que le dio la vida al victimario, o que se encontrara unido con este por -- lazos de sangre.

Por lo que se refiere a nuestra Legislación, no encontramos en -- los textos antiguos referencia alguna al Parricidio, sin embargo en las Leyes de Netzahualcóyotl ya se imponía la pena de muerte al hijo que levantaba la mano a su padre o madre, o que de algún modo los injuriara.

En antecedente a este delito, lo encontramos en el Código penal de 1871, el cual en su artículo 567, ya se encuentra definido dicho delito al señalar: "Que se da el nombre de Parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales", en referencia a la penalidad, el artículo 568 señalaba, "Que la pena al Parricidio Intencional, será la Muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, no a traición, si el Parricida comete el delito sabiendo el parentesco que lo une con su -- víctima.

Como podemos observar, aquí ya existen ciertas condiciones para que se integre el mencionado delito, ya que se debe de causar la muerte a un ascendiente legítimo o natural, y el descendiente al cometer el ilícito debe tener conocimiento del parentesco que lo une con su víctima, una vez integrados estos elementos, se impondrá pena de muerte, y si en caso contrario el descendiente desconoce el parentesco que lo une con la víctima, éste no se integrará y se estará frente a otro delito distinto, pero no ante un Parricidio.

Respecto de la Pena de Muerte, podemos señalar que esta es ejemplar, pero nos enseña a derramar sangre, por lo que era necesario remediar este error proclamando que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo, ya que éste tiene una gran responsabilidad educativa, por lo que al respecto debe enseñar lo contrario, y la forma más adecuada era el respeto a la vida humana, razón por la cual el Presidente Emilio Portes Gil en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión por Decreto del 9 de Febrero de 1929, expidió el Nuevo Código Penal que vino a sustituir al anterior y en el que en referencia al delito de Parricidio se logró un gran avance al ser suprimida la pena de muerte, el cual señalaba en su artículo 993 lo siguiente: "Que la sanción de Parricidio Intencional, será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, alevosía, ventaja o traición, si el Parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con la víctima".

Derogado el Código Penal de 1929, fue sustituido por el hoy vigente del 31 de Agosto de 1931, donde ya encontramos el delito totalmente definido como se conoce en la actualidad, el cual se encuentra contenido en el artículo 323 del Código Penal, y el artículo 324 marca la sanción correspondiente al delito, conteniendo un mínimo de 13 años y un máximo de 30 años, al contener este delito ya un mínimo y un máximo en su penalidad, no quiere decir que dicho delito sea calificable o atenuable, sino que tiene que tomarse en cuenta todas las causas que motivaron la realización del ilícito para la imposición más justa de la pena.

Como ya hemos dicho, que se trata de un delito de los que han merecido las peores penas, tenemos que éste ha sido reformado en cuanto a su penalidad, lo cual veremos en el desarrollo del tema, tratando de establecer las causas que han motivado este delito a lo largo de la historia, hasta llegar a la última reforma que mereció una pena máxima de cincuenta años de prisión al Parricida.

Al realizar un estudio al delito de Parricidio, queremos conocer las causas por las que se puede originar este tipo de delitos y tratar de establecer los motivos que puede tener una persona para llevar a cabo este tipo de actos delictuosos hacia el ascendiente, porque aunque es un delito totalmente reprochable, el juez al dictar una sentencia en referencia al citado delito, debe tomar en cuenta las causas que dieron origen a dicho delito e imponer una sentencia justa dentro del

mínimo y del máximo establecido para este delito según lo establecido por el Código Penal vigente.

C A P I T U L O I

NOCIONES HISTORICAS DEL DELITO DE PARRICIDIO.

1.- EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE PARRICIDIO.

El origen de la palabra "Parricidio" parece confuso en el Derecho Romano, dado el variado alcance que ha tenido el término en sus diversas etapas de evolución, por lo que haremos un estudio en relación a los antecedentes históricos de este delito.

Primeramente tenemos que la historia del Parricidio se remota a los más lejanos tiempos, ya que es el crimen que los hombres han visto con mayor repugnancia y que se ha sancionado con las penas más atroces y severas, para Quintano Ripollés: "El Parricidio, es una sistemática-lógica, pudiendo servir de punto de partida al Derecho Penal, por cuanto que la muerte del pater deshace el primer núcleo social de la familia, rudimento de la sociedad, plebórico de sentido político y aún social". (1)

Sin embargo tiempos hubo y pueblos en los que la muerte de los padres se imponía como una necesidad económica, o como en una práctica eu

(1).- citado por F. Cárdenas, Raúl. Estudios Penales, Editorial Jus, - México, 1987, pág. 145.

tanásica, aún cuando tal práctica no deja de ser una excepción, ya que en casi todos los pueblos primitivos, la pena al Parricida fue excepcionalmente atroz y el crimen contemplado con horror y repugnancia.

Según la historia, nos señala que en algunos de los pueblos antiguos, no se hace mención al Parricidio, pero esta omisión no significa que no sea sancionado, sino que al contrario era tal la repulsa que el crimen provocaba, que se dejaba de mencionar en sus ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que los griegos consideraron en un principio, al Parricidio como imposible, y es por ello que Solón, ni lo consideró, ni le asignó pena alguna, pero Platón menciona ya este crimen y expresa: "Que el Parricida debería ser condenado a muerte y ejecutado por orden de los magistrados; su cadáver, agrega sería arrojado desnudo a una encrucijada fuera de la ciudad, donde cada Magistrado iría a arrojarle piedras sobre la cabeza, y después de ello se le debía conducir fuera de los límites del territorio y abandonársele sin darle sepultura". (2), (Según las Leyes, Libro X).

La Ley Mosáica no señala pena especial para el Parricida, como tampoco lo hacen las de Egipto, y entre el resto de los pueblos an-

(2).- citado por F. Cárdenas, Raúl. op. cit. pág. 145 y 146.

tiguos, cuya cultura e historia ha sido recogida por la humanidad, el Parricidio mereció el triste honor de ejemplificar la dureza de las penas, por ejemplo, los Egipcios castigaban el Parricidio atravesando el cuerpo del criminal con una multitud de puntas de caña y quemándolo después sobre un haz de espinas, los chinos, entre los cuales la piedad filial es la base de la moral pública y privada, castigó tan grave delito con el suplicio de los cuchillos y navajas de rasurar.

En Roma, el Parricidio no tuvo en un principio la connotación que con posterioridad debió dársele; ya que no significó en principio la muerte de los ascendientes, sino el homicidio de un semejante.

A la Ley Valeria siguió la de las Doce Tablas que castigaba severamente la muerte del padre, ya que si un hijo mataba a su padre, se le vendaban los ojos y envuelto y cosido dentro de un saco de cuero, se le arrojaba al Tíber o al mar.

Siglos después la Ley Pompeia aumentó más la gravedad de la sanción y la extensión del tipo de Parricidio; por lo que se refiere a la sanción ordenó que los que dieran muerte a sus padres, fueran metidos en un saco, en el que debía también meterse un perro, un mono, un gallo y una víbora. El perro significaba la rabia, el mono, el hombre privado de la razón, el gallo, la rebelión contra la madre y la víbora, por cuanto que viene al mundo desgarrando el vientre de su progenitora.

En lo referente al tipo penal, este también se amplió, ya que no sólo dentro de él quedó comprendida la muerte de los ascendientes, sino también la de los descendientes entre sí, enumerando como posibles víctimas de este delito a las siguientes: a) Los ascendientes del homicida cualquiera que sea su grado, b) los descendientes respecto de los ascendientes con exclusión de la persona que tuviera a aquéllas bajo su potestad, c) los hermanos y las hermanas, d) los hermanos y las hermanas del padre o de la madre, e) hijos de éstos, o sea los primos, f) el marido y la mujer, g) los esposos, h) los padres de los cónyuges, i) los padrastros y j) el patrón y la patrona.

Aunque las Leyes de Sila y la Ley Pompeia de Parricidies después, ampliaron el contenido del título, al comprender en él la muerte de la esposa, primos, tios y otros parientes, posteriormente se restringió para referirse únicamente a los parientes en línea recta, ascendientes y descendientes.

Según Tito Livio, el primero que sufrió este cruel castigo, fue Publicius Malleolus que dió muerte a su madre en el año de 656 en Roma, sin embargo un siglo después de esta ejecución, se hizo tan frecuente este crimen, que hizo que Séneca señalara la siguiente frase: "Concluyó la piedad filial; hace tiempo que vemos más sacos que cruces". [3]

[3].- citado por González de La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 13a. Edición. México 1988. pág. 94.

Los Juristas Medievales distinguieron, siguiendo la tradición romana, el Parricidium proprium y el improprium. Y los canonistas, a través de los libros penitenciales, revivieron como nos dice Ripollés: - "La Tradición de suma gravedad del Parricidio, asimilándolo a la muerte del señor o del sacerdote" (4)

A todos ellos asignaba el Penitential Valllicellanum II, que vale como modelo de las de su clase en la Alta Edad Media Europea, la sanción eclesiástica era de 25 años de penitencia y 5 de peregrinación, - siendo la más importante aportación canónica acordada en el Concilio de Calcedonia, que fue incluir en la modalidad Parricida, la del conjugicidio, en plano de perfecta igualdad y no de privilegio al varón, como era usual en el viejo Derecho y que en todo caso resultaba totalmente extraño al Germanismo

En el Derecho Bárbaro no existía disposición alguna sancionando el Parricidio, la penalidad entre los pueblos Nórdicos era más bien una relación de hombre a hombre, y la sociedad aparecía despojada del derecho de perseguir al criminal, si este había dado satisfacción a las víctimas o agraviados, los que perdían el derecho de venganza cuando aceptaban la compensación.

Los tribunales únicamente intervenían como mediadores para fijar

(4). - citado por Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de Los Delitos Contra la Vida. Editorial Trillas, 2a. Edición. México, 1990. pág. 161.

la compensación, que podían aceptar o no los agraviados. Sólo cuando se impuso como obligatoria la aveniencia, se dió el paso definitivo para abandonar el sistema de la venganza.

La muerte de los parientes más próximos, sobre todo de los ascendientes, se asimiló a la que se infringe a quienes se encontraban ligados con el homicida por vínculos de lealtad o señorío, considerados como deshonrosos, y por lo tanto perjudiciales a la colectividad.

En Francia se mantuvo tradicionalmente la similitud entre el Parricidio y el Regicidio, y se aplicó al criminal la pena de la rueda con el aditamento de ser arrojados los restos al fuego.

En la tradición francesa, el Parricidio se orientó a una constante reducción, de tal suerte que solo se consideró Parricida al autor de la muerte de los ascendientes, aún cuando el Código Napoleónico se amplió a la muerte de los padres adoptivos, a diferencia del Código de 1791, - que comprendía dentro del Parricidio, únicamente la muerte de los ascendientes legítimos del autor.

En Alemania se aplicó igualmente el suplicio de la rueda, según testimonio de Conrado Celtes, profesor de elocuencia y bibliotecario de Maximiliano I, ya que señala: "No crucifican a los bandidos y Parricidas, ni los cosen dentro de un saco, sino que quebrantan las coyunturas de -

Los brazos y piernas por medio de ruedas de puntas agudas y después pulverizados así los huesos, el verdugo hace girar con precipitado impulso la cabeza, entrañas y hombros del sentenciado, lanzando el alma del infortunado fuera de su amada morada, de su íntimo asilo, queda luego expuesto a las aves de rapiña aquel cuerpo informe y destrozado que todavía respira y cuyas venas conservan el calor vital". (15)

La Carolina acoge en sus disposiciones pena tan cruel y prevee para el culpable, en su artículo 137 la muerte por rueda y desgarramiento por tenazas; pero no registra el nombre de Parricidio, limitándose a señalar su inexcusabilidad y también agrega, que se incluye en el tipo tanto la muerte de los parientes próximos, como la de los señores y personas de distinción, con los que parece volverse al origen del Parricidium. Desde luego se incluyó seguramente por influencia canónica, a los cónyuges sin privilegio alguno, pero en cuanto a la extensión de los demás parientes difieren los comentarios clásicos, mientras Caprovius y los más antiguos se atienen al criterio romano del cuarto grado, inclusive de afinidad, Bohemerus prefirió el concepto Germánico -- restrictivo de parentesco de sangre, imponiéndose al fin en los legisladores alemanes de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, como el Landrecht Prusiano, Código Hannoveriano, que en su artículo 229 y el de Baviera en su artículo 197, hablan de ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges. Pero el colmo de la restricción la logró el Cód

(15).- citado por González de la Vega, Francisco, op. cit. pág. 95.

go Prusiano y el Imperial Alemán, cuyo párrafo 215 comprendió única y exclusivamente, la muerte de los ascendientes, eliminando a los colaterales y cónyuges.

En España, el más lejano e importante antecedente de su Derecho Patrio, lo es el Fuero Juzgó, que tiene entre otros, el mérito de haber realizado la fusión de las antiguas Leyes de los Godos, desde Eurica hasta Egica, con los Romanos compilados en el Breviario de Aldrico II.

En esta monumental obra jurídica, aún cuando no se menciona por su nombre al Parricidio, ni se establece la ejemplaridad caprichosa de los romanos, que más adelante copiaron las Leyes Españolas, fijando la pena de muerte a quien da muerte a un pariente.

En la ley 18, del título VI, expresamente se ordena: "E por ende establecemos esta ley, que todo omne que mate so padre o so madre o so hermano o so hermana o otro so propínco, si lo fas por so grado, el y uno es lo prenda mana mano, e lo lega morir tal muerte qual dió al otro". [6]

Se agrega además, que los bienes del culpable, si tiene hijos, la mitad le toque a éstos y la otra mitad a los hijos de aquél a quien mu

[6].- citado por González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 95.

tó, pero si los primeros supieron y consintieron el homicidio, perderán en beneficio de los hijos, si carece de éstos, pasará a los parientes más próximos del muerto.

En la Ley XVIII, siguiendo la tradición Romana y Canónica, se amplía el tipo conocido por nosotros como Parricidio, siendo este: "a la muerte del padre, la madre, el marido, la mujer, el hijo, la hija, hermano, hermana, yerno, suegro, nuera, suegra, 'o otros omnes cualquier de so linaje', y si el homicida 'fullen a la iglesia y por piedad del rey o señor los quiere librar de la muerte, se le desterrará y perderá todos los bienes'." (7)

En los fueros municipales, no se hace mención del Parricidio, pero se asimila a la muerte de los señores como dice el Fuero de Cuenca, los que llamamos padres y madres. Igual silencio se encuentra en el Fuero Viejo y en el Real, pero el Parricidio reaparece en las Partidas con toda la amplitud que le otorga el Derecho Justiniano.

El Código de 1848-50 simplificó el delito de Parricidio, pero siguió al Código Francés al introducir el Parricidio civil; de la figura excluyó a los colaterales y el parentesco servil. En el artículo 333 distingue el Parricidio premeditado o con enseñamiento, al que fi-

[7]. - citado por González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 95.

jaba la pena de muerte, y el cometido sin dichas circunstancias, que se sancionaba con cadena perpetua.

Por lo que toca a nuestra legislación, no encontramos en los textos antiguos referencia alguna al Parricidio.

En las disposiciones legales vigentes, en tiempos de los Aztecas no se hace mención especial al Parricidio; sin embargo, en las Leyes de -- Netzahualcōyōtl señala lo siguiente: "Se impondrá pena de muerte al hijo que levante la mano a su padre o madre o que de algún modo lo injurie, así como la pérdida de todo derecho a los bienes de los padres, de tal suerte que sus hijos si los tuviere, no pudieran heredar de los abuelos" (Ley vigente entre los tlaxcaltecas). (8)

Estas leyes tienen importancia por cuanto las penas establecidas en los primeros ordenamientos penales de la colonia reflejan gran similitud con las señaladas en las Leyes Indígenas, según se puede apreciar en la Ordenanza del 30 de Junio de 1546.

Ni en las Leyes de Indias, ni en los autos acordados y recopilados por Don Eusebio Ventura Beleña, hemos encontrado mención alguna del Parricidio, aún cuando es posible que este crimen se haya cometido en la -

(8).- citado por F. Cárdenas, Raúl. op. cit. pág. 146.

Colonia, sobre todo si se tiene en cuenta algunas de las disposiciones y providencias dictadas en ese periodo con el fin de reprimir las muertes alevosas, heridas y otros insultos y desórdenes que se experimentan en esta ciudad (México) y otros lugares de su gobernación, por el desenfreno y audacia de los delincuentes que hablan provocado un estado de alarma entre la población.

Al consumarse la Independencia de México, las principales leyes vigentes entre nosotros, eran las de la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, aún como cuando afirmaba Don Miguel S. Macedo: "En materia penal, o sea la represión de los delitos y aún la prevención, la actividad legislativa fue de los más atendidos en -- los primeros años de nuestra vida independiente a causa del notorio aumento de la criminalidad que se observó, por lo que las medidas dictadas fueron principalmente relativas al procedimiento y a la jurisdicción para acelerar los procesos, y de ese modo hacer más ejemplares y efectivas las penas, pero sin tocar los preceptos de fondo acerca de -- los delitos y penas". [9]

La Curia Filípica Mexicana, nos da una exacta visión de esta -- transformación de nuestro Derecho Patrio, en la Ley del 6 de Julio de 1948, reformada el año siguiente, encontramos la más clara manifesta--

[9].- citado por F. Cárdenas, Raúl. op. cit. pág. 149.

ción de este propósito al establecerse en el artículo 1º que en el Distrito Federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

El 5 de Enero de 1857, Don Ignacio Comonfort expidió una ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, en la que se hace especial referencia al Parricidio, que se considera como circunstancia agravante.

En el artículo 31, fracción 1 de la ley en cuestión, se considera dentro de las circunstancias agravantes ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno, o cuñado del reo, o su amo, o su criado, tutor, tutelado, maestro, o discípulo, o depositario de la autoridad pública, o sacerdote, o mujer, o niño, o anciano.

El Código de 1870 asignó al Parricidio un capítulo especial, con nombre propio, el cual prescindió de los subtipos y del parentesco de adopción. El artículo 417 estableció lo siguiente: El que matare a su padre, madre o hijos sean legítimos o ilegítimos o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado como Parricida con la pena de cadena perpetua o muerte.

La historia del Parricidio nos ejemplifica los distintos sistemas, respecto a la represión de este ilícito, que hoy en día, recogido en --

Los diversos Códigos Penales, nos permite ver las diferencias que existen, en algunos no se hace mención del Parricidio; en otros se considera el parentesco como una circunstancia agravadora del delito, o sea -- del homicidio y finalmente en otros se define el Parricidio como un delito autónomo, considerando dentro de esta figura, la muerte de los parientes en distintos grados y limitándolos en otros a la muerte de los ascendientes legítimos o naturales, en línea recta como aparece en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo que procederemos al desarrollo del estudio del citado delito.

2.- LA PENALIDAD AL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1871 AL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Va una vez hallándose México independiente de España, éste siguió observando como leyes, las que como buenas le impusiera el conquistador, las Leyes de los Fueros, las de Partida, las de Indias, las Recopiladas, y aún los Decretos de las Cortes Españolas.

Y no fue, sino hasta que se destruyó el Primer Imperio, cuando el Segundo Congreso Mexicano sancionó en 1824 por la base 6a. del Acta -- Constitutiva, la Independencia y Soberanía de los Estados de la Federación en lo que toca a su régimen interior.

En virtud de este principio repetido en iguales términos por el artículo 40 de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, cada uno de los Estados de la Federación en ejercicio de su Soberanía, sin derogar la legislación Virreinal y haciendo suyos los conceptos consignados en la circular del 20 de Septiembre de 1838, que declaró la vigencia en la República Mexicana de las Leyes de Partida recopiladas y aún de los Decretos de las Cortes Españolas en la parte conciliable con el sistema de gobierno adoptado, dictaron leyes cuya promulgación era necesaria para la marcha política y administrativa de los Estados, pudiendo decirse con propiedad, que durante el periodo comprendido entre el día 27 de Septiembre de 1821, en que el Ejército de las Tres Garantías ocupó la Ciudad de México hasta el 5 de Mayo de 1869. La Nación Mexicana en toda la extensión de su vasto territorio fue recogida por unas mismas leyes.

Se ha hecho mención del día 5 de Mayo de 1869 como término del periodo de nuestra unidad en legislación, porque en ese día el Estado de Veracruz comenzó a observar los Códigos formados al efecto por uno de sus más notables Jurisconsultos, el Lic. Fernando J. Corona, quedando derogadas por consecuencia en esa parte integrante de la Federación las Leyes, Decretos, Ordenanzas y Costumbres relativas a las ramas Civil, Penal y de Procedimientos Civiles.

Al Estado de Veracruz siguió el de México, que publicó su Código Civil en 1869. El Estado de Guanajuato, uno de los más importantes de

la República, a ejemplo del de Veracruz, publicó su Código Penal formado por el Lic. Andrés Tovar, promulgándolo como Ley el 27 de Mayo de -- 1871.

En cuanto al Distrito Federal, conociendo el Ejecutivo de la Nación el grave mal que resultaba de considerar vigentes en la República leyes inadecuadas a su sistema de Gobierno y queriendo remediarlo sin demora, nombró el 6 de Octubre de 1862 una comisión, a fin de que se formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, esa comisión se dedicó a realizar dicho encargo, y cuando había concluido el libro primero, tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera, pero posteriormente el Gobierno siguió insistiendo en su noble empeño de que la Nación tuviera Códigos propios, -- así que el 28 de Septiembre de 1868 encomendó a otra comisión compuesta por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel O. de Montellano y Manuel M. de Zamacona, para que elaboraran un -- nuevo proyecto, teniendo a la vista el libro primero.

Dos años y cinco meses empleó la comisión en formular el proyecto y finalmente el 7 de Diciembre de 1871 fue promulgado este como Ley con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Posteriormente ningún otro Estado publicó un Código Penal absoluta-

mente distinto del que rige en el Distrito Federal, pero la mayor parte de ellos, en ejercicio de su Soberanía, han adoptado este Código.

En cuanto al delito de Parricidio, ya vimos en el estudio de las diversas épocas, que siempre ha sido uno de los delitos que ha tenido las penas más severas y atroces, ya que no es comprensible que un hijo pueda matar a la persona que le dió la vida, o a algún otro de sus familiares, ya que antiguamente eran más personas las susceptibles de este delito.

En el Código Penal de 1871 encontramos ya el delito de Parricidio, descrito en el artículo 567, el cual a la letra señala:

Artículo 567.- "Se da el nombre de Parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

En este artículo encontramos al Parricidio bien definido puesto que sólo señala como víctima de este delito al ascendiente legítimo natural de lo cual se entiende como consecuencia lógica, que solamente puede cometer este delito el descendiente de la víctima.

Por otro lado, vemos que la penalidad como señalamos, siempre fue una de las más severas, por lo que este delito se castigaba con la pena capital, según lo que marca el artículo 568, el cual a la letra dice:

Artículo 568.- "La pena del Parricidio Intencional, será la de - - muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el Parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima".

Como podemos observar aquí ya existen ciertas condiciones para que se integre el tipo de Parricidio, ya que se trata de causar la muerte a un ascendiente legítimo o natural, y el descendiente debe tener conocimiento del parentesco que lo une con su víctima, una vez integrados estos elementos, el artículo 568 es determinante y señala que se sancionará con pena de muerte.

Respecto de la pena de muerte, podemos ver que esta es ejemplar, - pero nos enseña a derramar sangre. México representa por desgracia una tradición sanguinaria, ya que se mata por motivos sociales, religiosos, políticos, pasionales y aún por el placer de matar, como fue en un tiempo la Ley fuga, que no era más que la ejecución ilegal de presuntos delincuentes, por lo que era indispensable remediar este error proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho de matar, ni el Estado mismo, ya que el Estado tiene una gran responsabilidad educacional, por lo que debe enseñar a no matar y la forma más adecuada era el respeto a la vida humana.

Por otra parte, la pena de muerte se ha reservado históricamente a

Los homicidios calificados, incluyendo al Parricidio.

El Presidente Emilio Portes Gil, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión, por decreto del 9 de Febrero de 1929, expidió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El Código Penal de 1929, bajo el título de "Delitos contra la vida" enumera en sus diversos capítulos, los de Lesiones, de Homicidio, de Parricidio, Infanticidio, Felicidio, Aborto, Exposición y abandono de menores y enfermos, esta clasificación fue muy criticada porque señalaban que las lesiones y el abandono de menores y enfermos no constituyen delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte.

José Almanaz a este respecto manifestó: "Que la comisión redactora del Código Penal de 1929, expresó, estimando en conciencia que no debió presentar como reforma sustancial, un Código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, y resolvió cambiar radicalmente el principio básico del Código Penal y sus orientaciones". (10)

Y así lo propuso al Presidente de la República, quien aprobó la idea, resolviendo, se estudiara y redactara un Código de transición ba-

(10).- Citado por González de la Vega, Francisco. ob. cit. pág. 96.

sado en los principios de la Escuela Positiva, pero limitando sus procedimientos con las descripciones constitucionales, tuvo que soportar muchas dificultades y restringir su campo de acción, ya que fue imposible adoptar extensamente todos los principios modernos y establecer los procedimientos más eficaces para combatir la criminalidad.

Pero la legislación de 1929 a pesar de sus defectos, dejó profunda huella en nuestras instituciones penales, ya que fue la que suprimió la pena de muerte. Así, tenemos que el nuevo Código Penal señala lo siguiente en su artículo 992:

Artículo 992.- "Se da el nombre de Parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

Y en cuanto a la penalidad del delito en estudio, señala lo siguiente en el artículo 993:

Artículo 993.- "La sanción del Parricidio intencional, será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con la víctima".

Derogado el Código Penal de 1929 fue sustituido por el hoy vigente del 31 de Agosto de 1931. Tenemos que este Código no se ciñe a ninguna

de las escuelas penales, pero en su arquitectura formal es la de todos los Códigos del mundo, incluso del Mexicano de 1871, pero en su contendo presenta importantes novedades, consistentes en la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones.

En el caso del Parricidio, que es el tema en estudio, tenemos que ahora la definición del Parricidio la encontramos en el artículo 323 -- del Código Penal vigente, el cual a la letra dice:

Artículo 323.- "Se da el nombre de Parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente - ese parentesco".

En el Código Penal de 1931 al agregar la frase "ascendientes con-sanguíneos" y "en línea recta" se quiso eliminar cualquier duda que pudiera existir respecto al homicidio de los ascendientes adoptivos o ci-viles.

La penalidad de este delito, la encontramos en el artículo 324 que señala:

Artículo 324.- "Al que cometa el delito de Parricidio se le aplica

rán de veinte a treinta años de prisión"

Pero la penalidad señalada con anterioridad a este delito, fue reformada por Decreto del 31 de Diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Enero de 1955, quedando de la siguiente manera:

Artículo 324.- "Al que cometa el delito de Parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión".

Esta reforma no quiere decir que el delito de Parricidio sea calificable ni atenuable, sino que tratándose de un delito especial, el legislador disminuyó y amplió la penalidad contemplada para este delito, en razón de que el juzgador para la imposición de una sentencia, debe estudiar a fondo las causas que originaron el ilícito, como por ejemplo, no se va a aplicar la misma pena a la hija que le causa la muerte a -- cualquiera de sus ascendientes, cansada de que éstos la obliguen a prostituirse, y aún conociendo el parentesco que la une con la víctima, le causa la muerte, ya que no encontró otra forma de librarse de él, en este caso el juzgador, tomando en cuenta la actitud criminal de los ascendientes, puede imponer la pena mínima, y en caso contrario cuando el hijo mata a sus ascendientes para recibir la herencia que éstos le habían prometido, o lo asegura por una fuerte cantidad y para cobrarla puesto que se halla en mala situación económica, le causa la muerte, aún con conocimiento del parentesco que lo une con la víctima y teniendo plena

intención de causarle la muerte, en este caso, el móvil que obligó al hijo a cometer el delito de Parricidio no tiene justificación alguna, por lo que el juzgador podrá imponer la pena máxima.

En cuanto a la pena máxima, tenemos que ésta era de cuarenta años de prisión, pero el Congreso de la Unión tomando en cuenta la gravedad de este delito, tomó la decisión de ampliar el máximo, quedando reformado el artículo 324 de la siguiente manera:

Artículo 324.- "Al que cometa el delito de Parricidio se le aplicarán de trece a cincuenta años de prisión".

La historia del Parricidio nos ejemplifica los distintos sistemas que se han seguido respecto a la represión de este delito, comprobando efectivamente, que el Parricidio es uno de los delitos que se han observado con mayor repugnancia a lo largo de la historia y que además ha merecido los peores castigos. También hoy en día podemos decir que el Parricidio es uno de los delitos más penados, ya que se encuentra en el tercer apartado del artículo 22 Constitucional, el cual establece como garantía individual la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al Parricida, etc.; aquí vemos que la Constitución no impone como obligatoria la pena de muerte para los delitos que enumera, pero admite la posibilidad de reglamentarse ésta, sin violarse garantía alguna, de que las leyes ordinarias federales o comunes, señalen o no dicha pena privativa de la vida.

C A P I T U L O I I

PARTE DOGMÁTICA DEL DELITO DE PARRICIDIO

1.- CONCEPTO LEGAL DEL DELITO DE PARRICIDIO.

De acuerdo con el tipo recogido en el artículo 323 del Código Penal, por Parricidio se entiende:

Artículo 323.- "El homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Esto es, la muerte causada intencionalmente en la persona del ascendiente por alguno de sus descendientes consanguíneos, razón por la cual Jiménez Huerta considera lo siguiente: "Que hubiera sido consecuencia -- lógica el que la ley erigiera con dicho parentesco una circunstancia -- agravadora del homicidio, en lugar de instituir en capítulo aparte un tipo especial". (11)

Raúl F. Cárdenas al respecto señala lo siguiente: "La referencia al 'Homicidio' me parece impecable dada la definición que la doctrina hace del delito propio 'Particular o Especial' en contraposición del delito -

[11].- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte General Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1987. pág. 338.

común, que es el que puede cometerse por cualquiera". [12]

Aún cuando la mayoría de los autores consideran que aquellos delitos en los cuales se exige una determinada relación o calidad personal, de tal suerte que si falta esta relación, el tipo se vuelve indiferente o se transfiere a un diverso tipo delictivo, así tenemos que Bettiol -- hace una distinción entre el delito especial y el propio, quedando de -- la siguiente manera: "El delito especial, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 6º de nuestro Código Penal, deroga siempre a la Ley General, en tanto que el delito propio requiere de una particular -- calidad en el sujeto activo. La Ley General no se deroga". [13]

Por lo que de acuerdo a la definición anterior, podemos citar, que es especial sólo la esfera del destinatario de la norma, que contiene -- un elemento especializante que repercute sobre su estructura, mientras que la dirección en el ordenamiento jurídico, es la que viene a dar su característica al delito propio.

Dadas así, la estructura diversa, la fuente distinta y los diferentes destinatarios de las dos normas, a las cuales se les otorga el nombre de delitos especiales. Preferimos llamar con tal nombre a los delitos que derogan los previstos en una norma general (los cuales pueden ser, tanto delitos comunes, como delitos propios), y propios los delitos

[12].- F. Cárdenas, Raúl. ob. cit. pág. 153.

[13].- Citado por F. Cárdenas, Raúl. ob. cit. pág. 153.

que sólo pueden perpetrarse por una categoría de personas y que se contraponen así a los delitos comunes, los cuales pueden ejecutarse por cualquiera.

Siguiendo la tesis de Bettiol, concluimos que se reserva el nombre de delitos especiales, a los previstos en las leyes especiales, cuyas características y estructura se fijan en dichas leyes, y el de propios a los delitos que como el Parricidio requieren de una determinada calidad en el agente activo para su tipicidad.

El concepto de Parricidio varía según se refiera al Parricidio Propio o al Impropio, según señala Celestino Porte Petit, quien define el Parricidio como... "El Código Penal se refiere al Parricidio Propio Directo, o sea es el cometido por los descendientes en la persona de sus ascendientes"... (14)

Según Maggiore... "Consiste este delito, en dar muerte a un pariente"... (15)

Para J. Ramón Palacios Vargas... "El Parricidio es el homicidio de un ascendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, co-

[14].- Porte Petit, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México, 1985. pág. 365.

[15].- Citado por Porte Petit, Celestino. ob. cit. pág. 365 y 366.

nociendo el activo esa relación"... (16)

Raúl Golstein lo define como... "El homicidio cuya víctima es un - ascendiente o descendiente del sujeto activo, se trata de un homicidio calificado en razón del vínculo"... (17)

Va hemos explicado que la muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes doctrinariamente constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el victimario. Sin embargo, el Código Penal - vigente para el Distrito Federal reglamenta el Parricidio en un capítulo especial.

Quintano Ripollés señala: "En atención al concepto de Parricidio, las diversas legislaciones se pueden estudiar divididas en tres grandes grupos:

- a).- Códigos que prescinden en lo absoluto de la modalidad Parrici
da.
- b).- Códigos que no lo mencionan, pero sí admiten figuras de homicidio agravados por el parentesco.
- c).- Códigos que mantienen la figura del Parricidio nominalmen- --

(16).- Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. México, 1978. pág. 73.

(17).- Citado por Islas de González Mariscal, ob. cit. pág. 161.

te". (118)

Como podemos observar, en las distintas definiciones de los diversos autores que hemos estudiado, todas en distinta forma concluyen que el Parricidio consiste en privar de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, coincidiendo en los elementos exigidos por el tipo penal, - los cuales consisten en:

- a).- Que exista un homicidio,
- b).- Que se inferido a un ascendiente consanguíneo y en línea recta,
- c).- Que sea cometido por un descendiente legítimo o natural,
- d).- Que tenga conocimiento del parentesco, y
- e).- Que tenga la intención de privarlo de la vida.

Nosotros también concluimos, que para que se integre el delito de Parricidio, deben concurrir todos y cada uno de los elementos señalados con anterioridad, ya que de faltar alguno de ellos, no se integraría el tipo penal y no estaríamos ante el delito de Parricidio, sino ante cualquier otro delito al que se encuadre la conducta del sujeto activo.

Consideramos también que el artículo 323 del Código Penal vigente,

118.- Citado por Islas de González. ob. cit. pág. 161.

es muy acertado, ya que según el inciso c) de los elementos señalados, al referirse a que el descendiente puede ser legítimo o natural, en este punto quedan incluidos los hijos adulterinos o incestuosos, no así los hijos adoptivos, porque el artículo es muy claro al señalar "Ascendente consanguíneo", refiriéndose al parentesco de sangre. Por lo que la muerte causada al ascendiente adoptivo, no constituirá delito de Parricidio. Este artículo es bastante claro y acertado, razón por la cual este mismo concepto fue recogido por la mayoría de los Estados.

La definición contenida en el artículo 323, en nuestro punto de vista, es la mejor, ya que engloba perfectamente todos los elementos que exige el tipo y porque a ella no escapan los hijos incestuosos o adulterinos, sirviendo esto para que dependiendo de los motivos por los que se cometió el ilícito, cuando no es justificado, se pueda aplicar la pena máxima.

2.- CLASES DE PARRICIDIO.

La variada tipificación del delito en los diversos Códigos, ha hecho que la doctrina distinga varias clases de Parricidio, diferenciando el Directo del Inverso como formas del Parricidio Propio, separando este último del llamado Parricidio Impropio o Cuasiparricidio, distinción que proviene del Derecho Romano.

Parricidio Propio, es el cometido en la persona del ascendiente o

del descendiente, en tanto que el Parricidio Impropio (Cuasiparricidio) hácese consistir en el homicidio ejecutado en la persona de un pariente cercano al autor del hecho. El Parricidio Propio es directo cuando se comete por un descendiente en la persona de su ascendiente y es Inverso cuando la muerte es causada por el ascendiente en su descendiente.

El Código Argentino hace consistir en el hecho de Parricidio (circunstancia calificativa del homicidio) en matar al ascendiente, descendiente o cónyuge, recoge las dos fórmulas genéricas de Parricidio, en tanto el Código del Distrito Federal refiérese únicamente al Directo en su artículo 323 al precisar que se da el nombre de Parricidio "Al homicidio del padre, de la madre o del ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". Hace notar Porte Petín, que esta orientación es seguida por los Códigos Penales de la República con excepción del de defensa social Veracruzano, el que en su artículo 326 reglamentó al Parricidio Propio y el Impropio, incluyendo como sujeto pasivo también al concubino.

Quintano Ripollés, nos da una completa reseña de la sistemática -- que adoptan los distintos Códigos modernos en relación al Parricidio y apunta la tendencia de la legislación contemporánea de hacer desaparecer la figura criminal del Parricidio.

"Así acontece en Inglaterra, los Estados Unidos y el Canadá, en -- los Códigos de Holanda y Austria, en el Ruso Soviético de 1926, el Fe-

deral Suizo de 1937, en el de Brasil, Dinamarca, Polonia, Finlandia y en los de post-guerra de Checoslovaquia, Yugoslavia, Grecia, Groenlandia y Etiopía. En Hispanoamérica, el único Código que no hace referencia al Parricidio, es el de Puerto Rico, y en Alemania nos dice Ripollés, donde el Parricidio figuraba como muerte de los ascendientes, - en el párrafo 215, desapareció en virtud de la Ley de Reforma del 4 - de Septiembre de 1941, sin que figure tampoco al parecer en el proyecto del nuevo Código de 1960ⁿ. (19)

Entre los países que consideran al Parricidio como homicidio calificado, figuraban Italia, Bulgaria, Japón, China, Argentina, Costa Rica, Colombia, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, aún cuando existen - marcadas diferencias en ellos respecto a la extensión del parentesco, pues en tanto que uno se limita a los padres, en otros se amplía la - calificación para comprender en ella a los ascendientes, descendientes y cónyuges, y aún como en Colombia a los padres e hijos adoptivos.

Como ya hemos explicado, nuestro Código Penal, se refiere únicamente al Parricidio directo, lo cual lo convierte en un delito especial, ya que sólo la esfera del destinatario de la norma que contiene un elemento especializante que repercute sobre su estructura mientras que la dirección en el ordenamiento jurídico, es la que le viene a - dar su característica al delito propio.

(19).- citado por F. Cárdenas, Raúl, op. cit. pág. 151 y 152.

Los delitos especiales sólo pueden cometerse por una categoría de terminada de personas, y se contraponen a los delitos comunes, los cuales pueden ser cometidos por cualquier tipo de personas.

La calidad personal del agente puede reflejarse en la economía estructural de la norma, de diferentes maneras, en primer lugar puede presentarse como un elemento constitutivo del tipo, de tal suerte que si este elemento falta, el delito no nace, en segundo lugar se puede dar un elemento modificativo, de manera que se presente, atenúe o agrave la entidad del mismo delito, y en tercer lugar puede actuar como elemento impeditivo, que impide la aplicación de la pena.

El problema de la eficacia en la calidad del agente, no se limita tan sólo a los delitos propios, sino que se extiende a todo el ámbito del Derecho Penal, sin embargo concretándonos exclusivamente al delito que nos ocupa concluimos lo siguiente:

La calidad personal no se refleja sólo en el sujeto activo, sino también en el sujeto pasivo por medio del lazo parental, ya que en el caso del Parricida la calidad del agente no se refiere solamente al sujeto activo, sino también al sujeto pasivo por medio del lazo parental que los une, en cuanto al acto de muerte, vemos que este puede ser causado por cualquier persona, pero respecto del delito de Parricidio el artículo 323 del Código Penal es muy claro y están completamente bien definidos los elementos que van a integrar dicho delito.

Además como señala Raúl F. Cárdenas, "Que el Parricidio es un delito normal, por cuanto su definición incluye no solamente elementos objetivos, sino un elemento subjetivo, el conocimiento de la relación parental, de tal suerte que si se priva de la vida a un ascendiente, sin conocer tal vínculo, no se integra el tipo, y la conducta encaja en la definición del delito común simple básico, o sea en el homicidio". [20]

De lo anterior resulta que, en el Parricidio, de acuerdo con nuestro sistema sólo pueden ser sujetos activos, los descendientes respecto a sus ascendientes consanguíneos legítimos o naturales y en línea recta, y los sujetos pasivos (ascendientes) que reúnan las condiciones que hemos mencionado.

Como se trata según vimos, de un delito propio, el interés jurídico protegido no es sólo la vida humana, sino también el derecho que tienen los ascendientes al respeto de sus descendientes, cuya más grave falta es el respeto a la vida.

Después de haber hecho un estudio de las diferentes clases de Parricidio, consideramos que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se refiere únicamente al Parricidio Propio Directo, que es el -

[20].- F. Cárdenas, Raúl, op. cit. pág. 153.

cometido en la persona del ascendiente por su descendiente.

3.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Se ha explicado que la muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el victimario, sin embargo formalmente el Código Mexicano reglamenta al Parricidio como un delito Sui Generis destacado en un capítulo especial. Aunque de todas maneras debemos tener en cuenta la verdadera naturaleza doctrinaria, ya que la tipificación del delito produce efectos exclusivamente en la aplicación de una pena especial distinta a la del homicidio genérico.

Por lo que respecta al concepto de tipo, señalaremos la definición de Fernando Castellanos Tena. "El Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". [21]

El tipo penal en el delito de Parricidio, lo encontramos consagra-
do en el artículo 323 del Código Penal vigente, el cual a la letra dice:

Artículo 323.- "Se da el nombre de Parricidio: Al homicidio del -

[21].- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 9a. Ed. pág. 165.

padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente con sanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, - sabiendo el delincuente ese parentesco".

Como quiera que se establezca el tipo penal, tenemos que éste se - constituye por un conjunto de elementos, los cuales son:

A).- ELEMENTOS GENERALES, Y

B).- ELEMENTOS ESPECIALES.

A) LOS ELEMENTOS GENERALES, según el concepto de Jiménez de - Asúa... "Son aquellos que invariablemente vamos a encontrar en toda descripción legal"...[22]

En estos delitos se describe una hipótesis, en donde caben todos los modos de ejecución, por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley, sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como lo es "el privar de la vida" en el homicidio.

A continuación analizaremos los elementos generales del tipo y los aplicaremos al delito en estudio.

Los elementos generales son los siguientes:

[22]. - ~~Jiménez de Asúa~~, Luis. La Ley y el Delito. Editorial "A" Bello, Caracas, 1945. pág. 325.

- a) Sujeto Activo,
- b) Sujeto Pasivo,
- c) Bien Jurídico,
- d) Objeto Material,
- e) Conducta, y
- f) Resultado.

En relación al inciso a) entendemos que solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Hace ya algunos siglos que los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, pero debe ser una voluntad consciente, la -- cual solamente se halla en el hombre.

Durante mucho tiempo la doctrina y la jurisprudencia han sostenido la tesis de que sólo la persona individual puede ser sujeto de delito, y en defensa de esta tesis, se han invocado los siguientes argumentos:

Cuellos Calón señala. "únicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad, que es la base de la imputabilidad". [23]

[23]. - Cuellos Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional, México 1973. 9a. Edición. pág. 290 y 291.

Manzini señala "La voluntad como potencia y como facultad de que ner solo es posible en la persona física". [24]

Según Roux "Imponer penas a las personas Sociales, es castigar a seres que no viven y que no sienten por sí, algo como un cuerpo sin al ma; lo que equivale a violar el principio universalmente reconocido, de que solo son sujetos posibles de delitos los seres dotados de razón". (25)

En el delito de Parricidio, dado que el vínculo consanguíneo es - una relación recíproca, solo quien esté ligado al pasivo por esa relación de parentesco podrá ser sujeto activo del mencionado delito.

El delito de Parricidio, por ser un delito especial exige determinada calidad en el sujeto activo, el cual según el artículo 323 del Có digo Penal, solo podrá ser el descendiente consanguíneo y en línea rec ta, no como en los delitos genéricos donde solo se describe la conducta, como el artículo 302 del Código Penal cuando señala "Comete el de lito de homicidio, el que prive de la vida a otro", sin exigir característica especial.

b) El Sujeto Pasivo.

[24].- citado por González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 97.

[25].- citado por González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 97.

El sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Puede ser sujetos pasivos del delito, el hombre individual, cualquiera que sea su condición jurídica, puede ser sujeto pasivo del delito durante su vida, así la ley castiga los delitos cometidos contra -- ellos, ejemplo Parricidio.

Respecto a lo anterior señala Alimena "Solo el hombre vivo, puede ser sujeto pasivo del delito, pues el muerto no es poseedor de derecho alguno, la ofensas a los difuntos, o son contra los parientes vivos que obran, porque de un modo inmediato ha sido violado su derecho, o bien -- son ofensas contra la colectividad". (26)

El Estado es sujeto pasivo de las infracciones contra su seguridad exterior o interior y contra el orden público solamente quedando excluidos de infracciones penales.

El sujeto pasivo del delito no se identifica siempre con el perjudicado, ya que en caso de que exista Parricidio, el sujeto pasivo es el muerto y los perjudicados son su cónyuge y sus demás hijos, si los tuviere.

[26].- citado por Cuello Calón, Eugenio. op. cit. pág. 291.

La relación de ascendencia deberá investigarse y comprobarse dentro del proceso por el instructor penal, sin que sea necesaria una resolución prejudicial por la jurisdicción civil.

Groizard, en relación a lo anterior manifiesta... "El tribunal criminal es competente para resolver esta cuestión, pues todo juez a quien la ley otorga atribuciones para resolver un asunto, las tiene im p l i c i t a s para conocer de cuantos incidentes se susciten en el curso de las actuaciones y sean necesarias para decidir lo principal"...[27]

Siendo la liga de ascendencia que une a la víctima con su victimario un elemento integrante del Parricidio, precisamos analizar la forma legal de su comprobación, ya se trate de la filiación legítima o natural, pero la dificultad se presenta cuando dicha filiación del Parricidio no queda establecida dentro del proceso en las formas preceptuadas por el Código Civil. De acuerdo con este ordenamiento, la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; a falta de é s t a, por la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

La comprobación de la filiación natural está reglamentada principalmente en las distintas formas del reconocimiento (artículo 360 y si-

[27].- citado por González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 97

guiente del Código Civil), si en el curso de la instrucción se demuestra conforme a las formas civiles la ascendencia consanguínea en línea recta sin dificultad alguna, daremos por comprobado el segundo elemento constitutivo del delito de Parricidio. Para el caso contrario Demetrio Sodi opina... "Si el occiso no es padre a los ojos de la Ley, no puede costigarse como Parricida al matador. El padre o la madre que no hayan registrado a sus hijos ni los hayan reconocido leglamente, no pueden presentar querrela por estupro de sus hijas, como tampoco se puede invocar tal candeter para hacer aplicación del artículo 568 (Parricidio Código penal de 1871).

"Desde el 28 de Julio de 1859, en que se estableció el Registro Civil, las actas respectivas del Registro son las únicas que fijan el estado civil de las personas, tanto en materia civil como en asuntos generales"... (28)

Diferimos de la opinión de Sodi, en atención a que el Derecho Penal atiende fundamentalmente a la realidad de los fenómenos y acciones humanas, y no a las simples ficciones del Derecho Civil. Por otra parte la diferencia que existe entre éstos, es que ambos son componentes de un acto armónico, pero cada una de ellas en sus manifestaciones positivas, tienen normas procesales distintas y en cierto sentido autónomas, especialmente las que se contraen a la reglamentación

(28).- citado por González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 98.

legal de la prueba; por tanto si en ausencia de las formas civiles de mostrativas de la filiación se obtiene prueba suficiente conforme a la ley procesal penal, que demuestre plenamente la ascendencia consanguínea, se deberá declarar reunido el requisito necesario para ser considerado el delito como Parricidio.

Además debe aceptarse que el Ministerio Público pueda ofrecer pruebas para establecer la existencia del vínculo, y si se trata de acreditar la figura del Parricidio, se le debe otorgar la facultad de obtener todos los elementos de prueba para fundar su acusación, pero únicamente por cuanto ello es elemento esencial del tipo, pues de otra forma se podría llegar al absurdo de que los problemas relacionados con la investigación de la paternidad, se pudieran resolver por un juez penal.

En cuanto a como debe probarse la relación de parentesco, existen dos corrientes:

a) Una en el sentido de que se prueba de acuerdo con las reglas del Derecho civil.

b) Otra, sostiene que bastan los medios de prueba que nos proporciona el procedimiento penal.

Los partidarios de la corriente a) son entre otros, Gómez y Cas

tro Ramírez Jr., mientras que los partidarios de la corriente b) son Cuello Calón, Francisco González de la Vega y Jiménez Huerta.

En conclusión, vemos que el delito de Parricidio, contenido en el artículo 323 del Código Penal, exige que el sujeto pasivo sea el ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, por lo que ninguna otra persona podrá ser sujeto pasivo de este delito.

c) El Bien Jurídico.

Como tercer elemento del tipo tenemos al bien jurídico protegido, entendiéndose por éste es el valor o interés jurídico penal, ya sea social o individual que se pretende proteger a través del tipo penal y que en este caso se refiere a la protección de la vida.

En relación a este punto Francisco González de la Vega, señala lo siguiente. "El primer elemento del Parricidio es el homicidio, es decir, la privación de la vida ajena; para su comprobación serán aplicables las disposiciones generales del homicidio y las explicaciones que conciernen a la comprobación del cuerpo del delito al mencionar el artículo 323 de nuestro Código, el homicidio como elemento constitutivo del Parricidio, ha reconocido en parte el carácter doctrinario de este último, resultando así que la muerte de ascendientes es una especie particular del genérico homicidio; todas las reglas de este último se

nán aplicables al Parricidio, con excepción de aquéllos que se refie--
ren a la penalidad". (29)

Para Porte Petit "Los elementos del delito de Parricidio son los mismos del homicidio, conteniendo además los propios de esta figura de lictiva. El hecho consiste en privar de la vida a una de las personas indicadas en el tipo. Hay en este delito una mutación en el mundo exterior". (30)

Es claro que la protección de la vida siempre ha sido el interés - del legislador en todos los tiempos, ya que la privación de la vida de los ascendientes constituye uno de los delitos vistos con mayor repug-- nancia y el cual ha sufrido los peores castigos por resultar increíble que tenga que ser el descendiente quien le cause la muerte a la persona que le dió la vida.

Además que es el valor o interés jurídico penal, ya sea social o - individual que se pretende proteger a través del tipo penal.

d) El Objeto Material.

En cuarto elemento general del delito, es el objeto material, el -

(29).- González de la Vega. op. cit. pág. 96.

(30).- Porte Petit. op. cit. pág. 178.

cual lo definimos de la siguiente manera: Como una persona, un otro - como dice el artículo 302 del Código Penal. Este otro está calificado por la relación consanguínea que lo vincula al activo y convierte al autor en descendiente legítimo, ilegítimo, natural o adulterino.

Dado que el Código solo atiende al vínculo consanguíneo y no al jurídico, no puede ser sujeto pasivo quien esté ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción.

Pavón Vasconcelos sostiene que: "El objeto material en el delito de Parricidio coincide con el sujeto pasivo del mismo, identificándose con el ascendiente a quien priva de la vida". [31]

Para Soler: "Para que surja el título de Parricidio, además de que objetivamente se consume la muerte, es necesario como requisito positivo, que el autor conozca esa relación en el momento del hecho y con referencia a la persona que mata, no debe confundirse esa exigencia de la figura de la culpabilidad o el dolo". [32]

Por nuestra parte definiremos el objeto material, como el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, sobre el cual recae la conducta del activo, identificándose en el Parricidio con el ascen-

[31].- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial) Editorial Porrúa, S.A. México 1986. 5a. Edición. pág. 177.

[32].- citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. pág. 177.

diente consanguíneo.

e) La Conducta.

Como elemento del tipo es el comportamiento descrito por el legislador, que va a ser motivo para sancionar al sujeto activo que realice esa conducta.

Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista, a la clasificación del delito de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano. Por ello Antolisei señala lo siguiente: "El delito es ante todo 'acción humana'; que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal nunca puede constituir delito y que sin la acción, el delito no es concebible." (33)

Para Graf Zu Dohna: "Primordialmente todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede tener por consecuencia una pena. - No se puede llegar a determinar el concepto de delito, sin referirse a la característica de acción". (34)

[33].- citado por Ponte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1982. 6a. - Edición. pág. 287

[34].- Graf Zu Dohna, La Estructura de la Teoría del Delito, Traducido por Fontán Balestra, Buenos Aires. 4a. Edición. 1958. pág. 14.

Independientemente de cuáles y cuántos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o un hecho, éstos vienen a ser el primer elemento del delito con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o no hacer, o bien un resultado material. En referencia a esto Bettiol sostiene que: "El primer elemento constitutivo del delito es suministrado por el hecho típico, vale decir de aquel complejo de elementos materiales referibles a la conducta del agente, que pueden quedar subsumidos bajo un esquema del delito". (35)

Cuello Calón señala: "El delito es ante todo, un acto humano, -- una modalidad jurídica trascendente de la conducta humana, una acción".

J. Ramón palacios señala: "La conducta es un tipo de formulación libre, pues la descripción legal no menciona, al igual que en el homicidio los medios. En consecuencia se puede cometer Parricidio por conductas pasivas (medios materiales) o por conductas omisivas. Piensese en la obligación que tienen los descendientes de ministrar alimentos a sus ascendientes impuesta por la ley civil". (36)

En conclusión señalamos que el delito es ante todo un acto humano,

[35].- citado por Porte Petit, Celestino, op. cit. pág. 288.

[36].- Palacios Vargas, J. Ramón. op. cit. pág. 73.

una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, o sea una acción.

Por todo lo estudiado con anterioridad concluimos que, la conducta como elemento del tipo, es el comportamiento descrito por el legislador que va a ser motivo para sancionar el sujeto activo del mismo, y que en el caso concreto del Parricidio se refiere al descendiente consanguíneo y en línea recta.

El Resultado.

El resultado de la acción, es el efecto externo de ésta, que el Derecho Penal toma en cuenta para sus fines, consiste en una manifestación del mundo externo (la muerte de un hombre) o en el peligro de que ésta se produzca.

La modificación del mundo externo puede ser física o psíquica (la percepción de una acción injuriosa). Pero no solo la acción positiva, sino también la negativa o sea la omisión, puede originarse un resultado jurídicamente trascendente en cuanto impide que se produzca la modificación del mundo exterior requerido por la ley.

Esta doctrina modernamente sostenida por algunos penalistas, como por ejemplo, Antolisei, Bettiol, Petrocelli y Crispigni, denominada --

concepción material, se opone a la doctrina tradicionalmente sostenida y aún hoy definida por gran número de penalistas, la llamada concepción formal o jurídica, para la cual el resultado de la acción es la lesión o daño del bien jurídico penalmente protegido.

No es defendible esta concepción que parte de la idea de que todo delito produce un resultado lesivo. Indudablemente en todo delito hay lesión de un bien jurídico, pero esta lesión radica en el hecho del agente, en cuanto es contrario a la norma penal, lesión que como dice Bettiol: "Es un atributo del hecho, pero si todo hecho delictivo es por naturaleza lesivo de bienes jurídicos, no todos los delitos producen un resultado dañosos, como los llamados delitos formales, en los que la lesión del bien jurídico coincide con la acción o la omisión, pero no con su resultado, pues carecen de él, en éstos la acción o la omisión no produce efecto externo". [37]

Penalmente falta el resultado en todos los delitos en el grado de frustración y en el de tentativa, por esta razón Antolisei afirma: "El resultado no puede considerarse como un elemento indefectible del delito". [38]

Según Mezger "Algunos autores consideran el resultado como elemen

[37].- citado por Cuello Calón, Eugenio. op. cit. pág. 298.

[38].- citado por Cuello Calón, Eugenio. op. cit. pág. 299.

to esencial del concepto de acción, el resultado comprenderla tanto la conducta corporal del agente como el resultado exterior de dicha conducta. Pero este criterio no parece admisible, pues resultado y acción son cosas distintas, Esta es causa y el resultado es efecto". [39]

Por lo que concluimos que, el resultado de la acción y el de la omisión deben constituir una figura de delito definida y penada en la ley, si no concurre esta esencial condición, no hay resultado punible.

Específicamente en el Parricidio debe existir como consecuencia de la conducta, el resultado de muerte para que se encuadre el delito de Parricidio.

En referencia a los elementos generales, concluimos que éstos, son aquellos elementos que se encuentran en todos los delitos.

B) LOS ELEMENTOS ESPECIALES.

Los elementos especiales del tipo, son aquellos que accidentalmente y por así señalarlo el legislador se incluyen dentro del tipo penal para restringir el ámbito de aplicación del mismo, a este respecto Jiménez

[39].- Ibidem. pág. 299.

nez de Asúa opina: "Son los formados por el tipo fundamental y otros - requisitos, cuya nueva existencia excluya la aplicación del básico y obliga a subsumirse los hechos bajo el tipo especial", [40]

Los elementos especiales del tipo son: Elementos Subjetivos y Elementos Normativos.

Elementos Subjetivos.

Los elementos subjetivos.- Son aquellas exigencias del tipo interno que debe presentar el descendiente en el momento de cometer el illicito, esto es, que debe conocer el parentesco que lo une con la víctima - y debe existir una marcada intencionalidad o imprudencia en el momento de causar la muerte de su ascendiente.

Peña Cabrera señala: "Para que el Parricidio se configure es indispensable que el autor posea la certidumbre y el conocimiento exacto de que la persona que va a matar es su pariente". [41]

Es conveniente señalar que esta exigencia constituye un elemento - subjetivo del tipo, Quintano Ripollés comenta: "El conocimiento de la cualidad de la víctima, implícito pero indeleble en el tipo, y el que--

[40].- Jiménez de Asúa Luis, op. cit. pág. 325.

[41].- citado por Islas de González Mariscal. op. cit. pág. 164.

rer su muerte, y no la de otra persona, sirve de armazón jurídica al dolo Parricida para distinguirlo del simplemente homicida, al ánimo de matar ha de añadirse el de matar a determinado pariente, ascendiente o cónyuge es una coincidencia de elementos objetivos y subjetivos". [42]

Según las definiciones anteriores, podemos ver que el Parricidio encierra un elemento típico subjetivo, ya que no basta la acreditada realidad del vínculo de sangre existente entre sujeto activo y sujeto pasivo, sino que se requiere además que aquél tuviere conocimiento -- del mismo, o como expresa el artículo 323 del Código Penal, que el -- "homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente con sanguíneo y en línea recta, 'Se hubiere cometido sabiendo el delin-- ciente ese parentesco", este conocimiento imprime a la conducta homicida la notoria intensidad antijurídica que constituye la razón del -- tipo especial de Parricidio.

Según González de la Vega, "este elemento no obstante ser un elemento subjetivo es fácil de establecer, observando los antecedentes -- personales y familiares del reo y sus precedentes relaciones con el -- occiso". [43]

Tomando en consideración las definiciones anteriores, concluimos

[42].- Citado por las de González Mariscal. op. cit. pág. 164.

[43].- González de la Vega, Francisco: op. cit. pág. 162.

que en el delito de Parricidio el elemento típico subjetivo, es el conocimiento que une a la víctima con el victimario, el cual en el delito de Parricidio viene a ser el conocimiento del parentesco que une al descendiente con su ascendiente.

Elementos Normativos.

Los elementos normativos.- Son aquellos requisitos de orden jurídico legal o valorativo que deben satisfacerse al momento de realizar la conducta y que se refieren al lazo de parentesco que une a la víctima con el victimario.

Pero estos elementos no contribuyen a la existencia del delito; sino que su función es la de agravar o atenuar la pena, a este respecto señala Antolisei: "Son aquellos elementos cuya presencia o ausencia no influyen sobre la existencia del delito o de un determinado delito, sino sobre su gravedad y más en general sobre la entidad de la pena". (44)

Nosotros debemos entender por elemento normativo, aquel que requiere la figura del tipo penal en estudio en relación con el parentesco.

[44].- citado por Forte Petit, Celestino. op. cit. pág. 272

C A P I T U L O I I I

LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS EN EL DELITO DE - PARRICIDIO.

Veremos primeramente que es el delito, "Que proviene del Latín *Delicto*, *Delictum*, que significa crimen, culpa, quebrantamiento de *La ley*". [45]

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una de definición filosófica esencial, pero como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que algunas veces han tenido ese carácter, la han perdido en función de situaciones diversas.

Como representante de la escuela clásica tenemos a Francisco Carrara, quien define el delito como... "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"... [46]

[45].- Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo. México, 1981. pág. 394.

[46].- Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Tomo IV. - Editorial Europea. Quinta Edición, Madrid, 1960. pág. 130.

Rafael Garófalo, como representante del Positivismo define el delito natural como... "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en la colectividad"... [47]

La teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestación del mismo. Consecuentemente la teoría del delito debe enfocarse hacia los siguientes problemas:

- a) La existencia del delito; y
- b) La inexistencia y aparición del mismo.

La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a) La totalizadora o unitaria; y
- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol, método de la consideración analítica o parcial.

Los unitarios consideran al delito como una entidad que no se de

[47].- citado por Castellanos Tena. op. cit. pág. 147.

ja escindir (dividir) en elementos diversos, es decir, "El delito - un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito, no está en cada uno de sus componentes y tampoco en su suma, sino en su intrínseca unidad. Só lo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea". (48)

la concepción analítica, estudia el delito. Desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre ellas, en razón de la unidad del delito". (49)

Por su parte Jiménez de Asúa señala... "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." - (50)

Dentro de la concepción atomizadora encontramos las corrientes, dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetraatómica, pentatómi-

[48].- Ponte Petit. op. cit. pág. 240.

[49].- Ponte Petit. Idem. pág. 241.

[50].- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires. Segunda Edición. Argentina, 1957. pág. 130.

ca, exatómica, y heptatómica, que se distinguen por el número de elementos que se consideran necesarios o esenciales para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la heptatómica pueden formarse con elementos diferentes.

Nosotros haremos un breve estudio a los elementos de la corriente heptatómica, siguiendo el sistema de Jiménez de Asúa que aparece en la Ley y el Delito, a su vez tomado de Guillermo Sauer, de acuerdo con el método Aristotélico de Sic et non, ya que contrapone lo que es el delito a lo que no lo es, denominándolos aspectos positivos y negativos -- del delito, pareciéndonos el sistema más completo en cuanto al número de elementos, y como el delito de Parricidio es el tema que nos ocupa, aplicaremos dichos aspectos al mencionado delito.

Los aspectos positivos y negativos del delito son los siguientes:

Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condicionalidad Objetiva de Punibilidad.	Falta de Condicionalidad Objetiva de Punibilidad
Punibilidad	Excusas Absolutorias

1.- ELEMENTOS POSITIVOS.

a) CONDUCTA.

Hemos dicho que el derecho valora conductas humanas, pero no las crea. En tanto que los tipos son abstractas descripciones de conducta, la conducta es lo particular y concreto y la tipicidad una de las características que la hacen delictiva. La ley no crea la conducta porque la describa o individualice: la conducta es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa afecte en nada su ser conducta humana.

En este sentido, la ley o su sanción significan, respecto de la conducta humana en general, un acto de conocimiento.

Es sabido que la conducta delictiva puede manifestarse mediante acciones u omisiones; en el primer caso, se requiere una actividad o movimiento del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior; en el segundo, precisa una abstención, dejar de hacer lo que se tiene obligación de ejecutar. Por supuesto, no desconocemos que, a su vez, los delitos de omisión se clasifican en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. En los de simple omisión, se infringe una ley dispositiva; con los de comisión por omisión, se violan dos normas, una prohibitiva y otra dispositiva. En la simple omisión, la mera abstención configura el delito; en cambio, en la comisión por omisión, es preciso que con el omitir, se produzca un resultado prohibido. Es ya clásico -

el ejemplo del homicidio cometido por la madre que, con el deliberado propósito de causar la muerte de su hijo recién nacido, se abstiene de amamantarlo.

Raúl Carrancá y Trujillo señala... "Conducta humana, es toda manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior llamado resultado, con relación de causalidad entre - - aquéllos y este"... (51)

De acuerdo a lo siguiente, tenemos que, la conducta en el delito de Parricidio, es toda manifestación de la voluntad dirigida a privar de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta.

Elementos de la Conducta.

Como elementos de la conducta, señalaremos únicamente a la voluntad en su aspecto positivo y negativo, la cual va a tener como consecuencia un resultado, que viene a ser la mutación del mundo físico o - jurídico que se produce por ésta, por lo que de no haber voluntad, no habría conducta y por lo tanto no existiría el delito.

Las formas de manifestación de la conducta, son:

a).- Positiva; y

(51).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Décima Sexta Edición. México, 1990. pág. 170.

b).- Negativa.

Al respecto Antolisei señala... "La conducta puede asumir dos formas diversas, una positiva y una negativa, puede consistir en un hacer o no hacer. En el primer caso tenemos la acción (llamada también acción positiva) y en el segundo caso tenemos la omisión (llamada también acción negativa)... (52)

En referencia al Parricidio, vemos que la conducta de acuerdo a las definiciones anteriores, al referirse a la voluntad del sujeto, ésta puede ser un hacer o no hacer, pero siempre va a ir encaminada a la comisión de un ilícito, como sería en este delito, la de causar la muerte del ascendiente en forma intencional, por ejemplo respecto al hacer, el descendiente debe realizar una conducta para causar la muerte de su ascendiente, y en el no hacer, el descendiente por medio de una abstención le causa la muerte a su ascendiente, pero en las dos hipótesis se debe tener conciencia plena del parentesco que existe entre ellos y desear el resultado de muerte, al respecto Olga Islas señala... "La conducta del descendiente debe ser encaminada a privar de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente del parentesco que lo une con su víctima, ésta se puede producir por un hacer o un no hacer"... (53)

152).- Citado por Porte Petit. op. cit. pág. 295.

153).- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los Delitos contra la vida. Editorial Trillas. Segunda Edición. México, 1985. pág. 164.

Quintano Ripollés señala: "El conocimiento de la cualidad de la víctima y el querer su muerte, no la de otra persona, se expresa en la conducta del descendiente". (54)

En conclusión, tenemos que la conducta del descendiente en este delito debe ser ilícita y el hacer debe ser consciente para causar un daño al ascendiente, por ejemplo, cuando el hijo mata al padre sin causa alguna, refiriéndonos al no hacer, el hijo deja de darle su medicina al padre, aún sabiendo que de no ministrársela va a morir.

b) TIPICIDAD.

El tipo es la descripción de una conducta, hecha por el Estado, a través de los preceptos penales; en cambio, la tipicidad es la conciencia del comportamiento concreto con el descrito abstractamente por el legislador. Dicho de otra manera, el tipo es la descripción legal de un delito, la tipicidad es el amoldamiento de la conducta con la fórmula típica. Con acierto Celestino Porte Petit considera a la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la frase - *nullum crimen sine tipo*. (55)

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, -

(54).- Ripollés, Quintano, Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, pág. 157.

(55).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1985, pág. 37.

pues la Constitución General de la República, en su artículo 14, establece como una garantía, la necesidad de que la conducta se ajuste a la descripción legal. Por otra parte, el precepto número 7 del Código Penal del Distrito Federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de donde se infiere que la Ley Penal en cita, coincide con la exigencia de la Carta Fundamental.

En el Parricidio, la tipicidad se presenta cuando hay encuadramiento de la conducta al tipo penal. El concepto lo encontramos en el artículo 323 del Código Penal, el cual a la letra dice: "Se da el nombre de Parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo o en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Para Ripollés: "Si una persona dispara sobre una multitud, en la que sabe se encuentra su padre, pero sin intención de matarlo, aún cuando esta circunstancia no le impida ejecutar el acto y le da muerte, no comete delito de Parricidio, sino el de homicidio, pues su intención no fue dirigida a ese fin concreto". (56)

La estructura legal del delito de Parricidio, encierra un elemento típico subjetivo. No basta la acreditada realidad del vínculo de sangre habido entre sujeto activo y víctima, sino que se requiere además -

(56).- Ripollés. op. cit. pág. 159.

que aquél tuviere conocimiento del mismo, o como expresa el artículo - 323 del Código Penal, que el homicidio del ascendiente consanguíneo y en línea recta se hubiere cometido sabiendo el delincuente el parentesco que existe entre ellos, además que tenga la intención de causarle la muerte.

Para J. Ramón Palacios Vargas: "El dolo reviste el conocimiento - de las circunstancias de hecho y el querer la acción. Por ello, basta que el hijo sepa que dispara un arma de fuego sobre su padre, o cualquier tipo de arma, pero que tenga la intención de causarle la muerte, estaremos frente al Parricidio". (57)

c) ANTIJURIDICIDAD

Hemos afirmado que no toda conducta es delictuosa; para serlo precisa de determinados matices: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Luis Jiménez de Asúa expresa que "no basta que el hecho encaje -- textualmente en el tipo por la ley previsto; se requiere su contradicción con el Derecho". (58) El mismo tratadista asevera cómo la afirmación de que lo antijurídico es lo contrario al Derecho, implica una --

(57).- Palacios Vargas. op. cit. pág. 79.

(58).- Jiménez de Asúa. Idem. pág. 336.

tautología, del mismo modo que la respuesta dada por el médico cuando se le consulta un dolor de cabeza, y dice: "es una cefalalgia"; no se ha hecho sino traducir al griego lo que el profano dijo en lenguaje -- corriente. El mismo penalista mencionado, enseña que Carlos Binding pretendió descubrir que el delito no es lo contrario a la ley, sino el acto ajustado a ella. En efecto, quien mata a un hombre, no ejecuta un acto contrario al texto del Ordenamiento represivo, antes bien, su comportamiento está acorde con él. Para Binding el delito no quebranta la ley, sino la norma. (59) Max Ernesto Mayer da un contenido específico, concreto a la antijuridicidad, a la que considera como "la contradicción de las normas de cultura reconocidas por el Estado". (60)

Por nuestra parte, nos afiliamos al criterio de quienes sostienen que la antijuridicidad es la oposición objetiva con el Derecho; implica un juicio de valor entre el comportamiento humano, en su fase externa, y la escala de valores estatales. Desde luego, no somos partidarios de las doctrinas de Binding y de Mayer, porque en ocasiones se infringen las normas culturales y la conducta no es antijurídica por ausencia de un precepto específico. Por otra parte, es inexacto que la antijuridicidad radique en la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado; pueden existir actos formalmente antijurídicos, -- por contravenir las leyes, que no infrinjan los valores culturales, -- sencillamente porque la legislación no los ha recogido en sus precep-

(59).- Jiménez de Asúa. *Ibidem.* pág. 338.

(60).- Citado por Gómez, Eusebio. *Tratado Elemental de Derecho Penal.* - Tomo IV. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1972. pág. 220.

tos. Es indudable que Binding y Mayer, como casi todos los especialistas, presintieron el doble aspecto de la antijuridicidad: formal y material, al cual nos referiremos después.

Eugenio Cuello Calón indica: "La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad -- tiene carácter objetivo". [61]

De la transcripción anterior, se infiere que la antijuridicidad opera con la sola contradicción a la ley, con independencia de la infracción a las normas sociales o culturales. Con acierto Ignacio Villalobos expresa que "el Derecho Penal no se limita a imponer penas, -- como guardián del orden público, señala los actos que deben reprimirse, y, por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición, que es lo sustancial y lo violado por el delincuente, pues cuando la ley impone una sanción a los homicidios y a los ladrones, debe entenderse, -- expresa el mismo tratadista mexicano -- que prohíbe el homicidio y el robo, y resulta sutil y formalista pretender que, quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella. [62]

[61].- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Harla. Barcelona, 1952. pág. 309.

[62].- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1960. pág. 19.

La antijuridicidad, según se ha expresado, implica una oposición objetiva con el Derecho, más como éste tiene por misión tutelar determinados valores o intereses, resulta evidente que, en lo general, la oposición a la Ley constituye ataque a bienes jurídicamente tutelados; por ello en el elemento del delito a estudio, se observa un doble aspecto o un doble contenido: formal y material. El primero radica en la oposición a la Ley; el segundo, en la lesión o en la puesta en peligro de bienes tutelados por el Derecho. Con acierto Franz Von Liszt considera como formalmente antijurídica, la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y materialmente ilícito el comportamiento vulnerador de los intereses sociales. La materialidad de la antijuridicidad se halla concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado. - -

(63) Eugenio Cuello Calón explica cómo ambos aspectos pueden coincidir, pues los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar, son siempre nocivos o peligrosos socialmente, pero aun cuando no lo fueran, por ello no perderían su carácter antijurídico, debido a su contraposición a lo prescrito en una norma. Textualmente dice: "La existencia de hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material), no prevista por la norma penal sólo puede ser causa para la publicación de una ley que los sancione, y sólo entonces serán antijurídicos". [64]

(63).- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial - Buenos Aires. Segunda Edición. Madrid, 1952. pág. 324.

(64).- Cuello Calón. op. cit. pág. 311.

Procede observar que en realidad, la antijuridicidad material - sin la formal, carece de interés en el campo penal, especialmente en sistemas liberales como el nuestro, en donde rige el principio de estricta legalidad; delito y pena deben ser establecidos por una ley.

El profesor mexicano Celestino Porte Petit, concibe la antijuridicidad en los términos siguientes: "Una conducta o hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación... al realizarse una conducta o un hecho adecuados al tipo, se les tendrá como antijurídicos, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa, lo cual quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, adecuación de la conducta o hecho a una norma penal; y negativa otra, que no estén amparados por una causa de exclusión del injusto. La conducta o hecho serán antijurídicos si no están protegidos por alguna de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15". (65)

En concreto, la antijuridicidad es un juicio de valor resultante de la ponderación de dos términos: por una parte, la conducta en su

[65].- Porte Petit. op. cit. pág. 285.

fase material, objetiva y, por la otra, la escala de valores del Estado. En otras palabras, la antijuridicidad radica en un juicio estimativo (que resulta negativo), entre el comportamiento y el Derecho.

Por lo que se refiere al Parricidio, estaremos ante una conducta antijurídica, cuando el descendiente consuma el hecho de muerte en su ascendiente, en forma intencional y conociendo el parentesco que lo une a la víctima, contraviniendo así las leyes penales.

El hecho de muerte del ascendiente, será antijurídico cuando -- siendo típico, no esté protegido por una causa de justificación.

Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama -- sus leyes, en donde da forma tangible a dichas normas.

De lo dicho, se deduce que para determinar si un hecho es penalmente antijurídico, habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito descritos en el texto legal existen grandes posibilidades de -- que sea penalmente antijurídico. Por lo que respecta al delito de Parricidio, en el momento que el descendiente causa la muerte de su ascendiente en forma intencional y aún conociendo el parentesco que lo liga a su víctima, en ese momento se encuadra el delito a lo descrito

por el artículo 323 del Código Penal y la conducta es totalmente antijurídica.

Elementos de la Antijuridicidad.

Como elemento de la antijuridicidad tenemos los siguientes:

- a).- Que exista una Conducta Delictuosa
- b).- La conducta sea Típica y Culpable.

La acción humana para ser delictuosa, debe de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución. Obra antijurdicamente el que contraviene las leyes penales, en el caso del Parricidio al causar la muerte del ascendiente en forma intencional, contraviene lo establecido en el artículo 323 del Código Penal.

La Conducta debe ser Típica y Culpable, por tanto la adecuación al tipo penal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de la antijuridicidad. Un hecho no será antijurídico si no se halla definido por la ley como delito, y será culpable si al cometer el ilícito tenía la intención de que se produjera el resultado obtenido (muerte del ascendiente) además debe tener capacidad de querer y entender para que se le impute el delito.

d) IMPUTABILIDAD.

Repetidamente hemos dicho que una conducta, para ser delictuosa, precisa matizarse de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Mas para ser culpable, se debe tener capacidad de entender y de querer. - Dicha capacidad recibe el nombre de imputabilidad y constituye el so porte indispensable del elemento subjetivo del delito, es decir, de la culpabilidad. No desconocemos la diversidad de criterios sobre la imputabilidad. Algunos autores la consideran como un elemento esencial del delito, otros como presupuesto general del ilícito penal, y, finalmente, hay quienes estiman se trata de un antecedente necesario de la culpabilidad, opinión esta última que coincide con nuestro punto de vista, pues si la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito, la capacidad de ser culpable deberá estudiarse antes de hacer el análisis de dicho ingrediente interno.

Se dice es imputable el que reúne, al tiempo de la acción, las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales que lo capacitan para obrar en el campo del Derecho Penal. Está integrada la imputabilidad por dos elementos: salud y desarrollo mentales. En otras palabras, sólo el individuo de una psique sana y con cierto desarrollo, puede estar en aptitud de conocer y de querer. Del mismo modo que en el Derecho civil, la capacidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, en el penal constituye el requisito indispensable para delinquir.

Si ser culpable consiste en querer realizar el acto, conociendo lo que se hace, resulta indiscutible que solamente puede entender y querer quien sea susceptible de ejercitar tales funciones; luego, in sistimos, la imputabilidad, capacidad ante el Derecho Penal, es el presupuesto necesario de la culpabilidad y, por ende, su ausencia hará que el delito no se integre.

De acuerdo con nuestro Derecho Positivo, todos los individuos son imputables, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 15 y 68 del mismo Ordenamiento. Mas resulta fácil advertir que cualquier situación demostrativa de la falta de capacidad para querer y entender, impedirá la configuración del delito, por ausencia del -- presupuesto necesario de la culpabilidad, con independencia de que la Ley lo diga o no en forma expresa.

e) CULPABILIDAD.

Asentado el concepto de la imputabilidad, soporte sobre el que descansa la culpabilidad, tócanos ahora el examen de este elemento, - que en principio no es sino la rebeldía del sujeto con el orden jurídico. Con acierto, el profesor Ignacio Villalobos expresa: "La culpabilidad, genéricamente, es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en -

el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".

Indica que se reprocha el acto culpable, a virtud de que al ejecutarlo se da preponderancia a intereses personales sobre los de la solidaridad social en concurso, y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios brindados por la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aun con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante sea el único digno de merecer. [66]

Eugenio Cuello Calón enseña que "una conducta es culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre el hecho y su autor, debe serle jurídicamente reprochada." [67] Por su parte, Luis Jiménez de Asúa define "la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". [68]

Lo dicho antes es suficiente para advertir que el elemento subjetivo del delito es conceptuado de diversas maneras, según la doctrina que al respecto se sustente. Dos corrientes pretenden agotar el estu

[66].- Villalobos, op. cit. pág. 272.

[67].- Cuello Calón, op. cit. pág. 290.

[68].- Jiménez de Asúa. Ibidem, pág. 325.

dio de la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y - el normativismo.

1) Teoría psicologista. Para esta doctrina, lo esencial de la culpabilidad está constituido por una relación de carácter psíquico entre el individuo imputable y el hecho antijurídico por él realizado. Para esta tendencia, la culpabilidad se agota en un hecho de carácter psicológico quedando a la antijuridicidad la valoración jurídica; el elemento subjetivo del delito se reduce al proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor, pues el análisis de la culpabilidad supone el de la psique del sujeto, con el fin de investigar cuál ha sido su conducta con relación al resultado objetivamente delictuoso. El profesor Celestino Porte Petit, anota que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, ello quiere decir que contiene dos elementos: el volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional, y otro intelectual; el primero, abarca la suma de dos quererres, de la conducta y del resultado, y, el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Por su parte, el penalista mexicano Luis Fernández - Doblado, escribe: "A este respecto algunos penalistas como Rossenfeld y Von Hippel, en Alemania, y Soler y Núñez en la Argentina, han elaborado una doctrina que es denominada psicológica, atendiendo a la calificación que hacen de la culpabilidad, como un hecho de carácter puramente psicológico, despojado de toda valoración frente al Derecho, o cuando menos, indiferente a ella en cuanto se refiere a sus caractere

ísticas de independencia propia. Su concepto se agota en el proceso intelectual-volitivo que se desarrolla en el autor". (69)

II) Teoría normativista. Según los normativistas, la esencia del elemento subjetivo del delito, está constituida por un juicio de reproche. Un comportamiento sólo puede tildarse de culpable, cuando a un sujeto imputable, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigirse el orden normativo una conducta distinta a la ejecutada. Para la doctrina normativa, la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, descansa en la imperatividad dirigida a los individuos capacitados para obrar según el deber.

En otras palabras, el elemento subjetivo del delito jamás estará presente sin el poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por ausencia del elemento fundamentador del juicio de reproche, el cual surge de la comparación de dos términos: por una parte, una conducta dolosa o culposa cuyo autor estuvo en condiciones de evitar; y, por otra, un ingrediente normativo que imponga una actuación conforme al Derecho: el deber ser jurídico. Al respecto, el profesor Fernández Doblado, expresa: "Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese conteni-

(69).- Fernández Doblado, Luis. Culpabilidad y Error. Anales de Jurisprudencia. Tomo XVIII. México, 1957. pág. 217.

do psicológico, que no viene a ser sino el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad.. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". (70)

Nosotros consideramos más aceptable la doctrina psicologista de la culpabilidad; en primer lugar, porque parece ser la recogida por la legislación positiva mexicana, y si el Código Penal y las Leyes de la misma naturaleza, constituyen verdaderos dogmas para el estudioso, evidentemente deben tenerse como base de todo análisis jurídico-penal. Además, no existe unidad de criterio entre los defensores de la doctrina normativista, respecto a la norma que habrá de servir de base al juicio de reproche, ni tampoco con relación a la materia de hecho sobre la que dicho juicio ha de recaer. No es ocioso destacar que -- una conducta se reprocha, precisamente por ser culpable, mas no se ma tiza de culpabilidad porque haya de ser reprochada a su autor. Porque el sujeto ha realizado un comportamiento típico, antijurídico y culpable, el Estado no sólo reprocha, sino hasta impone penas, mas el juicio reprobatorio no puede formar parte del delito; se dicta cuando se ha realizado el ilícito penal.

El aceptar una u otra doctrina no es asunto meramente especulati

[70].- Fernández Doblado, op. cit. pág. 220.

vo, sino de gran trascendencia práctica, especialmente para la operación del aspecto negativo de la culpabilidad. De conformidad con el - psicologismo, sólo serán causas de inculpabilidad las capaces de eliminar el conocimiento o la voluntad (error y coacción sobre la voluntad); en cambio, de acuerdo con la corriente normativista, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra - conducta.

Se puede ser culpable dolosa o culposamente, según que el sujeto encamine su voluntad consciente a la ejecución de un hecho típico y - antijurídico, o que, sin pretender la producción del resultado, éste surja porque no fueron puestas en juego las cautelas y precauciones - necesarias exigidas por el Derecho para la conservación del orden en la vida gregaria. Será dolosa la conducta si se realiza con la voluntad dirigida hacia el hecho ilícito; habrá culpa, cuando se obra con torpeza, negligencia, impericia, irreflexión, falta de precaución o - de cuidado, produciendo un resultado típico y antijurídico, previsi- - ble y evitable. Algunos tratadistas agregan, como tercera forma de - la culpabilidad, la preterintencionalidad, si el resultado producido sobrepasa a la intención delictuosa inicial. La esencia de la prete- - rintención radica en la producción de un evento mayor al querido y - constituye una suma de dolo y culpa.

En el delito de Parricidio necesariamente se da la forma dolosa de la culpabilidad, por exigirlo así el tipo correspondiente, quedan

do excluida toda posibilidad de comisión culposa.

6) CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.

Las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, son situaciones excepcionalmente exigidas por el legislador para que pueda aplicarse la pena; se trata de algo extraño al delito, por lo tanto no forman parte de su esencia. Si las contiene la descripción legal, constituirá elementos del tipo; si faltan en éste, tendrán la categoría de requisitos accesorios, fortuitos. Las condiciones objetivas de punibilidad son, pues, meras exigencias ocasionalmente señaladas por la Ley para que pueda imponerse la pena al autor de un delito.

Por otra parte aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados o bien en el desafuero previo en determinados casos.

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse, la previa declaración de quiebra, para proceder por el delito de quiebra fraudulenta, nótese como en este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Guillermo Colln Sánchez expresa: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el punto de vista general - del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". [71]

En el delito de Parricidio no se dan las Condiciones Objetivas de punibilidad, de acuerdo a la definición anterior.

g) PUNIBILIDAD.

Por punibilidad se entiende la amenaza, por parte del Estado a través de sus normas, de la imposición de las penas, si las conductas llenan los presupuestos legales. Se trata de una reacción enérgica - por parte del poder público y, cabalmente, en eso se distingue la sanción penal de la civil o de la administrativa. Mediante la punibilidad se conmina la ejecución de ciertos comportamientos con la amenaza de imposición de las penas. En otro lugar dijimos que la punibilidad no constituye un elemento esencial del delito; precisamente una conducta se sanciona penalmente por ser delictuosa, mas no tiene este carácter por merecer las enérgicas reacciones estatales. A pesar de nuestra definición legal del delito: acto u omisión que sancionan - las leyes penales, no todos los delitos se penan, ni se aplican penas

[71].- Colln Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Decimoprimer Edición. México, -- 1989. pág. 128.

sólo a los delitos; existen infracciones disciplinarias que en realidad traen como consecuencia una multa y hasta la privación de la libertad, sin constituir ilícitos penales; por otra parte, hay delitos no punibles, como se verá después.

En concreto, para nosotros la punibilidad no forma parte esencial del delito; se traduce en una consecuencia del mismo.

En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

El delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados. Como ya vimos, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, ejemplo podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible. Por tanto la Punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

La última reforma a este delito cambió la métrica de la penalidad del delito, modificando la latitud del mínimo y del máximo, la que en la redacción original era de 20 a 30 años de prisión. Esta penalidad fue sustitutiva de la pena de muerte del antiguo Código Penal de 1871. La extrema impuesta actualmente en su máximo por la comisión de este delito, se explica porque la muerte causada al padre, la madre, o a los abuelos, es una conducta grave, monstruosa y antisocial ya que el Parricida carente de conciencia en el núcleo social más sólido e inmediato como lo es la familia, comete el más repudiado de los delitos.

Por eso de la historia de la penalidad del Parricidio, salvo en casos excepcionales, se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y país.

Concepto.

El concepto lo encontramos en el artículo 324 del Código Penal vigente, el cual a la letra dice... "Al que cometa el delito de Parricidio se le aplicarán de trece a cincuenta años de prisión"...

Al respecto Sodi señala... "El Parricidio puede ser excusable en los casos en que son procedentes las circunstancias exculpantes de responsabilidad"...

Además de ser el crimen más grave, no debemos olvidar que en los

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

casos concretos las determinantes del delito y sus móviles más o menos antisociales de su agente, el Parricidio pudo haberse ejecutado ante una grave provocación del ascendiente, como ejemplo podemos citar el caso de la hija que fatigada y exacerbada por la explotación del padre, lo mata, no en legítima defensa, sino por medio de una agresión presente, resulta en este caso el crimen relativamente excusable, probablemente por estos razonamientos se justifica la reforma introducida por el legislador al disminuir el mínimo de la pena.

2.- ELEMENTOS NEGATIVOS.

a) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Va antes hemos afirmado que la conducta, juntamente con la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, son los elementos esenciales del delito. La ausencia de alguno de ellos hará que el ilícito penal no exista. Por lo tanto, si falta la conducta, no habrá delito - por eliminación del elemento objetivo, toda vez que el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, es la base del ilícito penal, como de todo problema jurídico.

El artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, enumera entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad, la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible. Nada se opone a que en la realidad se lleve al cabo, pero en realidad el sujeto no obra propiamente,

sólo ha servido de medio, impulsado por una fuerza con las características que la ley señala. Con razón se dice que quien es violentado materialmente, (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho), no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera.

La Vis Absoluta queda integrada cuando existiendo una actividad o una inactividad de parte de una persona (descendiente) como expresiones físicas se produce un resultado que, sin embargo, no puede serle atribuido en virtud de estar ausente la voluntad, y por requerirse ésta como coeficiente psíquico, para integrar una conducta jurídicamente considerada. Por ello la Vis Absoluta en el Parricidio, queda integrada con los siguientes elementos:

a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria;

b) Un resultado recogido en el tipo del artículo 323 del Código Penal, identificado con la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta; y

c) La existencia de una fuerza física exterior irresistible, cuyo origen se ubica en una persona diversa de aquella en forma inmediata, con su actuación solamente física, sin voluntad, produce el resultado.

Es evidente que un sujeto a quien se le constriñe mediante la fuerza a ejecutar en otra persona un acto, no realiza propiamente una conducta, por ausencia del elemento volitivo, pues la actuación humana como consecuencia de una violencia a la que no se puede resistir, no es una acción propiamente; en realidad no existe manifestación de voluntad.

Además de la ausencia de conducta por fuerza física irresistible, algunos especialistas señalan otras causas; así expresan: Son verdaderos aspectos negativos de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en que su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Hemos indicado que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado; en consecuencia, para su integración se requieren dos elementos: uno físico y otro psíquico. El primero consiste en el movimiento o en la inactividad, y el segundo, en la voluntad de realizar uno u otra. Es indudable que en los casos señalados, es decir, en el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, la voluntad propiamente no existe. Aplicando estas ideas al delito de Parricidio, resulta fácil advertir que pueden admitirse como aspectos negativos de la conducta cualesquiera de las causas señaladas, pues evidentemente un sonámbulo, hip-

notizado, etc., está en condiciones de ejecutar un Homicidio, con las características típicas, de tal manera que, en apariencia, se puede configurar la conducta, pero en realidad sólo existe el factor físico, más por ausencia del psíquico, el comportamiento no se integra propiamente.

De lo anterior se precisa que aún cuando exista relación material entre el descendiente como sujeto medio y un tercero como sujeto impulsor, hay autonomía psíquica entre ambos, pues el primero ha actuado como simple instrumento del último, al encontrarse imposibilitado de vencer la fuerza física de éste.

Por otra parte, también en función de los movimientos reflejos puede operar la ausencia de conducta, a menos, claro está, que el sujeto tenga conocimiento de la posibilidad de que sobrevenga el acto reflejo y no haga nada por evitar que con él se colme el tipo. En la Vis Mayor el Parricidio, en la actividad o inactividad encuentra su razón de ser en una fuerza exterior de naturaleza irresistible originada en un fenómeno natural o en seres irracionales.

Es unánime el pensamiento en el sentido de considerar como factores eliminitorios de la conducta, a la Vis Mayor y a los Movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquieren carácter supralegal, por no estar expresamente destacados en la Ley, pero pueden operar por que su presencia demuestra la falta del elemento voluntario, indispen-

sable para la aparición de la conducta que como hemos dicho siempre - va a ser un comportamiento voluntario.

La diferencia que existe entre la *Vis absoluta* y la *Vis Mayor* di fieren por razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Por lo que concluimos que de faltar la con ducta, no se integra el delito.

b) ATIPICIDAD.

La *Atipicidad* es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la ati picidad. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y atipicidad. Hay atipicidad cuando la conducta realizada no encuadra en la hipótesis legal; cuando esta última falta, se está en presencia de ausencia de tipo. Sin embargo, es indudable que toda atipicidad entraña falta de tipo respecto a la conducta concreta; por ende, en realidad, en la práctica es lo mismo hablar de ausencia de tipo o de atipicidad. De conformidad con lo ordenado por la Constitución General de la Repúbli ca, según se ha dicho en líneas anteriores, no existe posibilidad de imponer pena alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón, - si no existe una ley exactamente aplicable a la conducta o hecho de - que se trate; si falta alguno de los requisitos típicos, el delito - no podrá configurarse.

Las causas por las que puede presentarse la Atipicidad en el delito de Parricidio son:

- 1) Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo.
- 2) Ausencia del objeto material.
- 3) Ausencia del objeto jurídico.
- 4) Ausencia del dolo específico.

En el caso de el inciso 1) que se refiere a la falta de calidad en el sujeto activo o pasivo, se refiere a que si el delito no es cometido por un descendiente en la persona de su ascendiente, habrá -- otro tipo (homicidio). Si falta el objeto material o jurídico, esta remos frente a una tentativa imposible de Parricidio, en fin si falta el elemento subjetivo del agente, existirá el delito de homicidio, pe no nunca se tipificará el delito de Parricidio.

La ausencia del elemento subjetivo en estudio impide la integra-- ción típica de los hechos en el artículo 323 del Código Penal, si el sujeto activo dispara contra alguna persona extraña o contra quién - creta que lo era y mata a alguno de sus parientes consanguíneos en l nea recta ascendiente, no es responsable de Parricidio, pues para la integración del tipo, falta la concurrencia del elemento típico "sa- biendo el delincuente ese parentesco". El error en la persona es - siempre proficuo en este delito, según afirma Carrara... "Pues no so lamente favorece si se mata al padre creyendo matar a un extraño, si

no también si se mata a un extraño creyendo matar al padre, hipótesis esta en la que falta el Parricidio desde el punto de vista del hecho". Por el contrario el parentesco y el conocimiento concurren cuando, el agente queriendo matar al padre, mata a la madre o viceversa. "Los elementos típicos convergen en el hecho cometido como el que se quería cometer". [72]

Tampoco existe encuadramiento a la conducta, cuando se trata de error, ya sea en la persona o en el golpe, ejemplo; Si el sujeto activo al pretender dar muerte a un extraño, da muerte a un ascendiente, bien sea porque erró en el golpe o en la persona, no comete delito de Parricidio, o si al pretender dar muerte al ascendiente mata a un extraño, tampoco se presenta este, pues en ambos casos falta el dolo específico, por lo que a falta de cualquiera de los elementos exigidos por el tipo contenido en el artículo 323 del Código Penal, no se encuadra la conducta al tipo penal y podremos estar ante cualquier delito, menos ante el de Parricidio.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Si hemos demostrado que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, resulta indiscutible que en ausencia de la antijuridicidad no existirá la infracción penal; luego las causas de justi-

[72].- Carrara. op. cit. pág. 162.

ficación, cuya virtud es excluir la antijuridicidad de una conducta - típica, representan uno de los aspectos negativos del delito, porque en presencia de ellas, el acto o la omisión, a pesar de las apariencias, será lícito, acorde con el Derecho.

Va antes expresamos el doble aspecto de la antijuridicidad, de donde debe inferirse que sin una ley, no será posible hablar de acto y omisión injustos, atento el carácter formalista de la antijuridicidad. Ahora bien, si lo antijurídico es creación de la ley, evidentemente que sólo otra disposición de la misma naturaleza podrá borrar - la ilicitud creada o reconocida por la norma. En tal virtud, las - causas de justificación deben estar expresamente determinadas en la - ley, y, por lo tanto, no existe posibilidad de admitir excluyentes de responsabilidad supralegales de naturaleza justificativa. En otros - términos, no hay causas de justificación aparte de las mencionadas limitativamente por la ley; esta enumera la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, y la obediencia jerárquica.

La legítima defensa. Esta justificante puede definirse como; la repulsa de la agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad - de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Respecto a la legítima defensa, no encontramos alguna hipótesis

en la que pudiera operar en el delito a estudio. El Estado de necesidad. Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, perteneciente a otra persona.

En cuanto al estado de necesidad, (cuando el bien salvado es mayor que el sacrificado) tampoco imaginamos algún ejemplo en que pudiera operar la justificante de referencia, con relación al delito de Parricidio, porque es difícil plantear algún caso en el que, para la salvación de un bien de mayor entidad, fuera preciso atacar los tutelados por el tipo respectivo, sobre todo si se atiende al elemento subjetivo a que tanto se ha aludido.

El cumplimiento de un deber. En esta causa de justificación opera una colisión de dos deberes que se resuelve en el predominio del más categórico y más digno de protección, como es el deber concretamente exigido por la ley, la función o el cargo. Consiste en obrar realizando lo que la ley ordena, aun cuando se lesione o se haga peligrar otro bien tutelado por la ley. Ni siquiera en el caso de deber legal puede quedar excluida la anti-juridicidad en el ilícito a estudio.

Ejercicio de un derecho. Esta justificante radica en ejercer una facultad legalmente conferida; en otros términos, implica la existencia de un derecho subjetivo, cuyo ejercicio se encuentra en pugna con otro tutelado jurídicamente y su titular resiente las consecuencias -

del ejercicio de aquella facultad.

Obediencia jerárquica. Sólo cuando el subordinado se encuentra incondicionalmente obligado a obedecer la orden superior, se integra una causa de justificación eliminadora de la antijuridicidad, ya que en otras hipótesis, esto es, cuando el subordinado no está legalmente obligado a cumplir un mandato, operará una causa de inculpabilidad, - para algunos, o bien alguna excusa absolutoria, o habrá delito según los casos. La obediencia jerárquica adquiere la naturaleza de una - justificante cuando se equipara al cumplimiento de un deber; por lo tanto, no posee vida autónoma, pues se subsume en la mencionada.

d) INIMPUTABILIDAD.

Como ha quedado asentado, si falta la capacidad del sujeto, el de- lito no podrá configurarse, a virtud de la inimputabilidad, la cual no es otra cosa que la ineptitud para entender o querer y podrá operar - aun cuando la ley no señale expresamente alguna de las causas correspondientes. De esto se concluye que existen, doctrinariamente al menos, al lado de inimputabilidades legales, las supra-legales.

. Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer en el momento de cometer un ilícito, es inimputable.

Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado a un deter-

minado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anulados o gravemente perturbados de modo permanente o transitorio.

Las causas de inimputabilidad son:

- a) La minoría de edad.
- b) Las enfermedades mentales (la embriaguez habitual, el Sonambulismo).
- c) La sordomudez.

La Minoría de edad. Concepto.- Los menores de dieciocho años - que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa. (artículo 119 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

Lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad también penal, no tiene lugar adecuado en el Código Penal, que sólo es aplicable cuando se trata de personas penalmente responsables. Por no cometer delitos ni serles aplicables penas, el Código Penal no debe incluir en su artículo a dichos menores.

A los efectos civiles la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos a los penales se alcanza también a los dieciocho;

sólo entonces se tiene plenitud de capacidad para ser inculminado por un hecho típicamente penal.

La minoría de edad tiene honda influencia sobre la imputabilidad, ya que en la infancia y en la adolescencia falta la madurez mental y moral; como falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos, y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

En relación con las enfermedades mentales el Código Penal vigente para el Distrito Federal, sólo menciona a los inimputables, ya sin clasificarlos como anteriormente lo hacia y así tenemos en el "Artículo. 68.- Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

El trastorno mental de carácter patológico y transitorio que ori

gina un estado de inconciencia (sonambulismo), es causa de inimputabilidad y por tanto excluye la responsabilidad penal.

El C.F.P. establece un procedimiento especial aplicable a los anormales mentales que hayan delinquido o que enloquezcan en el curso del proceso. Para los primeros el juez puede ordenar provisionalmente la reclusión del sujeto en manicomio o departamento especial y comprobada la anormalidad, a su prudente criterio queda la comprobación del delito y de la participación de dicho sujeto; comprobada esta y con anuencia del Ministerio Público y del Defensor, resolverá si procede, la reclusión. En cuanto a los que enloquezcan procede la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 468 fracción III, C.F.P., y la remisión del loco al manicomio correspondiente.

En referencia al inciso c).- La sordomudez, no encontramos su fundamento legal en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el delito de Parricidio, el sujeto será inimputable, si cuando causa la muerte de cualquiera de sus ascendientes, se encuentra bajo un trastorno mental transitorio o permanente o si es menor de dieciocho años de edad, por lo que se dice que el sujeto en ese momento carece de la capacidad de conocer y de querer para llevar a cabo el ilícito.

Por lo que en conclusión tenemos que, si el descendiente al cau-

Por la muerte de su ascendiente, se encuentra bajo alguna de las causas citadas con anterioridad, se le considerará como inimputable.

e) INCULPABILIDAD.

Va hemos esbozado que para unos autores, las causas de inculpabilidad son el error y la coacción sobre la voluntad, porque tanto uno como otra, eliminan los pilares sobre los que descansa el elemento - subjetivo del delito. Si la culpabilidad se integra con dos ingredientes: conocimiento y voluntad, es claro que la ausencia de cualquiera de ellos producirá la inexistencia de la culpabilidad y, consecuentemente, del delito. Según otros especialistas adheridos al normativismo, las inculpabilidades están constituidas por el error, que - anula el elemento intelectual y la no exigibilidad de otra conducta, eliminadora de la reprochabilidad.

Como nos hemos afiliado a la corriente psicologista, estamos en condiciones de afirmar que las inculpabilidades se agotan con el error y la coacción sobre la voluntad.

El error es un vicio del conocimiento, consistente en la no coincidencia entre las cosas y el concepto que de ellas tiene el individuo. En otros términos, hay error cuando se conoce mal, cuando la - concepción sobre algo no corresponde a la realidad misma. La ignorancia

cia, en cambio, se traduce en ausencia completa de conocimiento. En el error se conoce equivocadamente, con la ignorancia se tiene una laguna del entendimiento, pues nada se conoce. Suele dividirse el error en de hecho y de Derecho. El primero, a su vez, se clasifica en esencial y accidental y este último en aberratio ictus, aberratio delicti y aberratio in persona.

El error de Derecho no es considerado relevante para borrar la culpabilidad, pues en todas las legislaciones, también en la nuestra, existen disposiciones sobre que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia. El de hecho, para tener efectos eximentes, debe reunir ciertos requisitos; es decir, tiene que ser esencial e invencible; si el sujeto que cae en error puede fácilmente salir de él y no lo hace, ello implica, en su caso, un actuar culposo.

El error esencial es aquél en el cual el sujeto actúa antijurídicamente creyendo obrar jurídicamente, o sea, desconociendo la antijuridicidad de su conducta. Es accidental, cuando recae sobre circunstancias secundarias del hecho. Para nosotros la no exigibilidad de otra conducta no opera como causa de inculpabilidad, porque la actuación de un sujeto ante la mencionada no exigibilidad, debe considerarse con cierto grado de inclinación al hecho prohibido, pues no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto, sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por elimi-

nación de alguno de los elementos.

En conclusión, señalaremos que si la realización del hecho punible, sobrevino por algún descuido del descendiente, según las hipótesis señaladas en la culpabilidad, no quiere decir que no exista delito de Parricidio, sino que no existe culpa en cuanto al Parricidio, - pero estaremos frente a otro delito.

6) FALTA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PENALIDAD.

Las condiciones objetivas de penalidad no son consideradas por algunos autores como elemento esencial del delito. Celestino Porte Petit al respecto señala: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo". [73]

g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias son causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena

[73].- Porte Petit. op. cit. pág. 522.

alguna por razones de utilidad pública.

En función de una excusa absolutoria, a pesar de permanecer inalterables los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), se excluye la posibilidad de imposición de las penas.

En el delito de Parricidio no opera excusa absolutoria alguna, - ya que la ley no la consigna. El Parricidio para su integración exige la existencia del dolo específico, por lo que cuando se presenta - éste, si queda bien integrado el delito de Parricidio, no puede estar amparado por ninguna excusa absolutoria.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito permanecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de punición.

Y a manera de ejemplo tenemos, las causas más frecuentes de excusas absolutorias son:

Excusa en razón de mínima temblabilidad (artículo 375 del Código Penal, robo).

Excusa en razón de la maternidad consciente (artículo 333 del Código Penal, aborto).

C A P I T U L O I V

INTER CRIMINIS. (LA VIDA DEL DELITO).

1.- ESTUDIO DEL ITER CRIMINIS.

La explicación de la frase "Iter Criminis", consiste en que el delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente, después de un proceso interior más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito, desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse, se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa la cual termina con la consumación.

Según Castellanos Tena: "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama 'Inter Criminis', es decir, el camino del crimen". [74]

Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan por que en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial.

[74].- Castellanos Tena. op. cit. pág. 275.

La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida de su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la altercación o la lesión del orden jurídico. En consecuencia - el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no -- puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

El *Iter Criminis* se divide en dos fases: La fase interna y la - fase externa.

a) FASE INTERNA:

La fase Interna abarca tres etapas o periodos:

- 1) La idea criminosa o ideación;
- 2) Deliberación; y
- 3) Resolución.

La idea criminosa o ideación.- En la mente humana aparece la - tentación de delinquir, la que puede ser acogida o desairada por el su jeto. Si el agente la acepta, permanece como idea fija en su mente y de ahí surge el segundo paso que es la deliberación.

La Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la idea crimi- nosa, si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pe- ro si sale triunfante se avanzará al siguiente paso para llegar a la

exteriorización. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminal y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

La Resolución.- A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar en lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

A este respecto afirma Rossi: "El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre, podrá ser criminal, pero no podrá ser encausado por la amenaza de un castigo, lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el de los malhechores. Esto es cubrir las chispas para tener el placer de asistir al incendio". [75]

Francisco Carrara señala: "La autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos. Los pensamientos sin cometer abusos no pueden tenerse como delitos". [76]

En conclusión tenemos que la fase interna, es cuando nace la idea

[75].- Citado por Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. pág.577.

[76].- Carrara. op. cit. pág.198.

criminosa en la mente del hombre, y toma la decisión de delinquir en el momento que llega a la resolución, en ese momento se da paso a la fase externa.

b) FASE EXTERNA.

La Fase Externa.- Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca:

- 1).- La manifestación;
- 2).- Preparación;
- 3).- Ejecución (tentativa o consumación)

La manifestación.- La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe sólo en la mente del sujeto.

Preparación.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Según Jiménez de Asúa, "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, - pero se refieren a él en la intención del agente". (77)

Carrard señala al respecto: "la preparación del delito no es punible, porque los hechos preparatorios son equívocos, no revelan de mo-

[77].- Jiménez de Asúa. op.cit. pág.591.

do claro y preciso la intención de cometer un delito. El que deseando matar a otro compra un arma, prepara un homicidio, pero sus actos no revelan de modo seguro un propósito criminoso por la compra de armas, puede tener lugar con el fin de defensa". (78)

Sebastián Soler las define "como aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado". (79)

Para Cuello Calón, "en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal". (80)

La Ejecución.- Cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente, -- surgiendo la figura jurídica de la tentativa.

El momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer diversos aspectos:

La Tentativa y la Consumación.

La Tentativa.- Por tentativa entendemos, que son los actos encami-

(78).- Carrara. Idem. pág. 200.

(79).- Citado por Castellanos Tena. op.cit. pág. 278.

(80).- Cuello Calón. op. cit. pág. 320.

nados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Francisco Javier Ramos Bejarano en relación a la tentativa dice: -
"La define como la ejecución o inejecución de actos encaminados a la --
realización de un delito, si no se consuma por causas independientes --
del querer del agente". (81)

Para que exista la tentativa deben concurrir tres elementos:

- 1).- Intención de cometer un delito determinado;
- 2).- Que haya un principio de ejecución del delito, y
- 3).- Que la ejecución se interrumpa por causas independientes de la voluntad del agente.

En el primer requisito, se precisa la intención del ascendiente de cometer un delito determinado, sin intención no hay delito a base de do lo. El conocimiento del parentesco en dicha intención servirá para pre cisar el verdadero carácter del hecho en el caso de que el acto ejecu ta do pueda ser manifestación de intenciones diversas, por ejemplo, si el descendiente queriendo matar al ascendiente, por causas ajenas a éste, sólo lo lesiona, pero existe el dolo eventual, entonces existirá la --
tentativa.

(81).- Citado por Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 278.

En segundo lugar, tenemos el principio de ejecución de los actos característicos del delito. Se considera que es el elemento típico de la tentativa. No basta querer un delito, ni tener intención de ejecutarlo, pues las meras intenciones están fuera del campo del Derecho Penal, sino que se precisó que hayan empezado a ejecutarse actos dirigidos directamente a la perpetración del delito. Cuando los hechos ejecutados no revistan este carácter, nos encontramos ante actos preparatorios, no ante un verdadero principio de ejecución que no existe mientras no se produzcan actos encaminados de modo directo contra una norma penal determinada. Sin embargo, en la llamada tentativa acabada (delito frustrado) no sólo hay un principio de ejecución de actos que interrumpen materialmente el delito, aún cuando el resultado dañoso no llegue a producirse, por ejemplo, cuando el descendiente envenena a su ascendiente, pero por la intervención oportuna del médico, no se produce el resultado de muerte.

En tercer lugar, la ejecución del delito debe interrumpirse por causas ajenas a la voluntad del agente, por ejemplo, la llegada de una tercera persona al momento de que el descendiente pretende privar de la vida a su ascendiente, si el agente interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no hay tentativa punible y sólo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su acción.

Manzini sostiene: "No basta, para que la tentativa del Parricidio se dé, que la privación de la vida del ascendiente no se haya consumado

por causas ajenas a la voluntad del agente, sino que tiene que acreditarse que los actos ejecutados, estén directa e indirectamente encaminados a la realización de dicho evento". (82)

Para acreditarse la tentativa en el Parricidio, es necesario comprobar el nexo parental, el conocimiento que el agente tenía de dicho nexo y el dolo de ejecutar, como afirma Ramón J. Palacios al señalar: - "De conducir a término la acción de alcanzar la meta delictuosa o dicho en otros términos, en el Parricidio el dolo debe proyectarse al tipo -- sustantivamente previsto por la Ley". (83)

Si no se acredita que la acción fue directa e inmediatamente encaminada a la muerte del ascendiente, no existe tentativa de parricidio.

El delito de Parricidio puede cometerse en grado de tentativa, ya sea inacabada o acabada; en otras palabras, puede haber un comienzo de ejecución y la muerte del ascendiente no se produce por causas ajenas a la voluntad del descendiente, o bien, existiendo una total ejecución, - la muerte no se realiza igualmente por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Las teorías coinciden en que, en relación con el Parricidio opera

(82).- Citado por F. Cárdenas. op. cit. pág. 160.

(83).- Citado por F. Cárdenas. op. cit. pág. 161.

La tentativa. Así entre otros Pavón Vasconcelos comenta: "Como delito material en que la acción produce según la exigencia típica del artículo 323, un resultado traducido en la modificación del mundo externo-del autor, consistente en la muerte del ascendiente, el Parricidio tiene un proceso ejecutivo y por ello es de los delitos que admiten la tentativa, ya se configure ésta con un simple comienzo de ejecución, o con la realización de todos los actos ejecutados". [84]

Ponte Petit expone: "El delito de Parricidio puede cometerse en -- grado de tentativa, ya sea acabada o inacabada; en otras palabras, puede haber un comienzo de ejecución y la muerte del ascendiente no se produce por causas ajenas a la voluntad del descendiente, o bien existiendo una total ejecución, la muerte no se realiza igualmente por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo". [85]

En relación a la tentativa, existe jurisprudencia al respecto, la cual señala cuando es punible, lo que quiere decir que hay casos en que no lo es. La punibilidad en la tentativa nace cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa y ya iniciada la actividad criminal, viene una circunstancia fortuita a -- frustrar la voluntad del agente; cuando éste desiste espontáneamente de

[84].- Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 184.

[85].- Citado por Islas de González Mariscal, Olga. op. cit. pág. 168.

su propósito, se está en presencia de la tentativa no punible, impunidad que se funda en razones de política criminal, por cuanto conviene a los fines de ésta, estimular los desistimientos.

En cuanto a la preterintencionalidad, tenemos que no es admisible el Parricidio Preterintencional porque falta el elemento constitutivo - del tipo "animus necandi u occidendi", ya que al igual que el homicidio simple, el Parricidio requiere la intención de la acción, mas no específicamente la intención homicida, pues ésta se deduce del artículo 9º -- del Código Penal, tanto para el homicida simple intencional, como para el Parricidio y en nexa con la causalidad que tan especial reglamentación tiene en el citado Código.

Con relación a la muerte que se comete en un ascendiente, queriéndole causar un daño menor al resultado, existen dos criterios:

- I).- Quienes consideran que puede darse un Parricidio preterintencional, y
- II).- Quienes lo niegan.

Con relación a los autores que lo aceptan, en México, Ortiz Tirado sostiene, "La posibilidad de que el agente del delito, sin ánimo de matar, golpee al padre o ascendiente causándole la muerte, integrándose entonces un Parricidio preterintencional". (86)

(86).- Citado por Porte Petit, op.cit. pág. 372.

Otros autores sostienen que no es admisible esta figura delictiva, observando que Boehmer enseñó que no sólo el título de Parricidio era excluido cuando la muerte del padre habla ocurrido por culpa lata, sino además cuando existía mezcla del dolo y de intención indirecta, porque el hijo hubiese intentado sólo golpear al padre y no causar la muerte - que después desgraciadamente sucedió.

Nosotros opinamos que la tentativa en el delito de Parricidio se da de las dos formas señaladas, tanto tentativa acabada como inacabada, ya que en las dos formas el descendiente tiene el conocimiento del parentesco que lo une a su víctima y también la intención de privarlo de la vida, pero al ejecutar el acto delictuoso, el resultado de muerte no se produce por causas ajenas a éste.

La Consumación.

En el delito de Parricidio, ésta se da cuando se produce la muerte del ascendiente causada por su descendiente, por lo cual el Parricidio se consuma en el momento en que se integran los elementos del tipo descritos por la Ley.

Cuando el descendiente teniendo conocimiento del parentesco que lo une con su ascendiente, y le causa un daño, en el momento que se integra el hecho de muerte, se consuma el delito, integrándose los elementos del tipo penal.

2.- CONCURSO DE DELITOS.

En el concurso de delitos, hay pluralidad de éstos, cuando el agente ejecuta varios hechos delictuosos de la misma o diversa índole.

En ocasiones, un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de Concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas, el concurso de delitos puede ser ideal y material.

a) CONCURSO IDEAL

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción se producen varias infracciones a la ley penal.

El fundamento legal del concurso ideal lo encontramos en la primera parte del artículo 18 del Código Penal vigente, al señalar:

Artículo 18.- "Existe concurso ideal, cuando con una conducta se cometen varios delitos".

También hay concurso ideal cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro. En este caso, existen dos delitos, pero se unifican en la conciencia del agente por razón del vínculo que enlaza al uno con el otro.

Para la existencia del concurso ideal, es preciso no sólo unidad de acción, sino también unidad de fin. Cuando el agente proponiéndose diversos fines criminosos, ejecuta una sola acción de la que provienen varias infracciones penales distintas, no puede hablarse de concurso -- ideal, sino de concurso real.

El concurso ideal también se conoce con el nombre de acumulación - formal o ideal, nuestro Código no le llama acumulación ideal, probablemente para no confundirla con la acumulación sólo para este último.

Los elementos o requisitos del concurso ideal o formal son los siguientes:

- 1).- Una conducta (acción u omisión);
- 2).- Una pluralidad de delitos; y
- 3).- El carácter compatible entre las normas en concurso.

La conducta puede consistir en una acción o una omisión, y siempre que de esa conducta resulte como producto un delito. En referencia al Parricidio, dicha conducta debe ser dirigida a causar la muerte del ascendiente consanguíneo.

Una pluralidad de delitos, se refiere a que el sujeto activo con la violación a una norma penal, se produce como resultado la comisión de varios delitos. Como por ejemplo en el Parricidio, si el descen--

diente dispara un arma de fuego contra su ascendiente y como producto - de esta acción resultan muertos su padre y su madre, en ese momento nos encontramos frente a un concurso ideal.

El carácter compatible entre las normas en concurso, se refiere a que el resultado que se produzca de la comisión de un delito, si son varios, deben ser compatibles entre sí, por ejemplo en el delito de Parricidio, si se produce la muerte de los dos ascendientes, las normas vicladas son compatibles entre sí.

Nosotros entendemos por concurso ideal, cuando de una conducta realizada, se obtiene como resultado de esta varias lesiones jurídicas - - iguales, ejemplo: el descendiente al querer privar de la vida a su - - ascendiente, le dispara y a consecuencia de la misma bala lesiona a - - otro familiar suyo.

La penalidad aplicable al concurso de delitos, la encontramos en - el artículo 64 del Código Penal, al señalar lo siguiente:

Artículo 64.- "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena co-- rrespondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

Con la transcripción del artículo anterior, vemos que es muy clara

la sanción que merece el citado concurso cuando se presente en el delito de Parricidio.

b) CONCURSO REAL.

Existen concurso real de delitos, cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes, que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

El fundamento legal del concurso real, lo encontramos en la parte final del artículo 18 del Código Penal vigente, el cual a la letra señala:

Artículo 18.- "... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Según Novoa, "Hay concurso real de delitos cada vez que un mismo sujeto ha realizado dos o más conductas independientes, cada una de las cuales constituye un hecho delictivo sin que haya recaído sentencia penal ejecutoriada respecto de ninguna de ellas". [87]

Los requisitos para que exista el concurso real, son los siguientes:

[87].- Citado por González de la Vega. op. cit. pág. 530.

- 1).- Que exista identidad en el sujeto activo.- Que se refiera al descendiente.
- 2).- Que hubiera una pluralidad de conductas.- Que dispare un arma en contra de su padre y de su madre con la intención de causar la muerte de ambos.
- 3).- Que se diera una pluralidad de delitos.- Al causar la muerte de ambos de sus ascendientes.
- 4).- Que no existiera sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso.- Si el descendiente comete primero uno de los delitos, y sobre éste no ha recaído sentencia irrevocable, y comete el segundo delito, estaremos frente al concurso real.
- 5).- Que la acción penal no se encontrare prescrita.- Que no hubiere transcurrido el tiempo que exige la ley, para la prescripción de la acción penal.

La punición del concurso real ha sido considerada en los diversos sistemas de la siguiente manera:

1).- Sistema de la acumulación material de las penas.- Este sistema se hace consistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser aplicadas sucesivamente una tras otra. Este procedimiento ha sido declarado inaplicable material y psicológicamente de delitos graves, pues la aplicación sucesiva de las penas excedería en muchos casos la vida de un hombre.

2).- Sistema de la absorción de penas.- Este sistema pretende apli-

car la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como "circunstancias agravantes" (poena maior - - absorvent minorem), dentro de la escala penal que se aplica, este sistema según Soler, "Presenta el inconveniente de resultar insuficiente, pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito más grave con lo cual se puede dejar prácticamente en la impunidad una serie de hechos". (88)

3).- El sistema de la acumulación jurídica.- Este método se hace consistir en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, resuelve el problema en el artículo 64, segundo párrafo al declarar lo siguiente:

Artículo 64.- "...

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

La razón existente para separar y diferenciar el concurso ideal --

del concurso real, a pesar de que en ambos hay una pluralidad de violaciones a las leyes penales, radica evidentemente en la unidad de la conducta o del hecho que implica también una culpabilidad singular, al respecto Ricardo C. Núñez dice: "El respeto al principio fundamental del Derecho penal del Non Bis in Idem, exige que a esta unidad de determinación delictiva, siga la unidad de la pena, excluyéndose así el cúmulo de las penas correspondientes a las distintas leyes violadas". (89)

En conclusión, podemos señalar que el concurso de delitos, si se presenta en el delito de Parricidio, y cuando se presenta esta circunstancia estaremos a lo establecido en los artículos señalados, tanto para el establecimiento de las responsabilidades como para la aplicación de la pena.

3.- CONCURSO DE PERSONAS.

Para poder estudiar el concurso de personas, primeramente veremos que en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad delictiva de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más -- hombres conjuntamente realizan un mismo delito, es entonces cuando se habla de la participación, la cual consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

(89).- Citado por Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. 8a. Edición. pág. 533.

En cuanto a los partícipes en el Parricidio, tenemos que las circunstancias personales de alguno de los delincuentes (parentesco) se comunica, por lo que de acuerdo a nuestro derecho positivo, el artículo 13 fracción VI del Código Penal vigente, al señalar lo siguiente:

Artículo 13.- "Son responsables del delito...

Fracción VI.- "Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión".

De acuerdo con el mencionado precepto, se tiene que concluir, que si un tercero interviene con un descendiente en la muerte de su ascendiente, conociendo el parentesco, será responsable del delito de Parricidio como copartícipe, no obstante que conforme al artículo 323 del Código Penal vigente no se le puede considerar con tal responsabilidad en virtud de la ausencia de un elemento esencial (la relación de parentesco), pero sí se le podrá aplicar como copartícipe en el mencionado delito.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente: La sentencia que condenó a los coacusados por el delito de Parricidio es legal, si al cometer el delito tenían conocimiento de que la víctima era ascendiente de su coacusado, ya que al respecto es terminante el artículo 13 fracción VI del Código Penal (Semanao Judicial de la Federación, XXXVIII, p. 72, Sexta Epoca, Segunda Parte).

Por nuestra parte consideramos que independientemente de lo establecido por nuestro Código Penal en el artículo 13, que reconoce en forma expresa y terminante la comunicabilidad de la participación delictuosa en los delitos propios, no presente mayores dificultades, si tenemos en consideración del dolo duplicado, pues quién con conocimiento participa en un Parricidio, no sólo quiere la muerte de un hombre, sino la muerte del ascendiente del autor en cuya ejecución participa.

La opinión de Bettiol es la siguiente: "Si el cómplice tiene la misma calidad que el autor, el problema no existe, ya que, quien puede ser autor de un delito, con mayor razón puede asumir la figura de participe en el delito mismo". [90]

Como ya vimos con anterioridad, la penalidad aplicable a terceros participes en un Parricidio, está resuelta expresamente en el artículo 54 segundo párrafo del Código Penal vigente, ya que el participe, lo es de un Parricidio y son responsables del delito todos los que toman parte en él, debiendo el juez aumentar la sanción dentro de sus límites, según la participación de cada delincuente, conforme a lo ordenado por el citado delito, el cual a la letra dice:

Artículo 54.- "El aumento o disminución de la pena, fundada en

[90].- citado por F. Cárdenas. op. cit. pág. 162.

las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias - subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas".

En conclusión señalaremos, que la penalidad para el copartícipe en el Parricidio, si éste tenía conocimiento del parentesco existente entre la persona que está auxiliando para cometer el ilícito, y la víctima, y además sabe que tiene la intención de privarlo de la vida, deberá ser tomada en cuenta por el juzgador para el momento de dictar la sentencia.

4.- LA INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE PARRICIDIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El sistema penal mexicano está orientado constitucionalmente en un sentido progresista, humanitario y racional. La pena impuesta al delincuente no debe tener por función el castigo del mismo en retribución al hecho delictivo que cometió. Lo hecho no puede deshacerse. - El daño causado, de modo general, no puede ser remediado. En consecuencia, el sistema penal debe tener por función la educación del delictivo que cometió. Lo hecho no puede deshacerse. El daño causado,

de modo general, no puede ser remediado. En consecuencia, el sistema penal debe tener por función la educación del delincuente y su readaptación social, haciéndolo un miembro útil de la colectividad, convirtiéndolo en un ciudadano responsable de sus deberes, con conciencia de su propia dignidad y de la dignidad de las demás personas. Por esto, el artículo 18 dispone que "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Asimismo, autoriza a los Gobernadores de los Estados para que celebren convenios con la Federación, de carácter general y de conformidad con la legislación local, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, lo que tiene por objeto el cumplimiento de la función educativa y social de la pena, pues se estima que el sistema penitenciario federal se encuentra más organizado para conseguir las finalidades mencionadas.

Con el mismo objeto se dispone que los menores infractores estarán en instituciones especiales y no en el sistema penitenciario de los delincuentes imputables y mayores.

La finalidad humanitaria y racional mencionada sólo puede ser eficazmente llevada a cabo si se evitan los abusos que pueden cometerse en la persona o en los bienes de los sentenciados, como los maltra-

tos, las molestias que les infieran sin motivo legal, las gabelas y contribuciones y, por disposición del artículo 19, deben ser corregidos -- por las leyes y reprimidos por las autoridades. Esta norma establece -- un contenido necesario de las normas jurídicas ordenando la sanción de las actividades constitutivas de los abusos que se han reseñado.

El artículo 22 establece en su último párrafo: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los de -- más, sólo podrán imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los -- reos de delitos graves de orden militar". Sólo por estos delitos puede establecerse la pena de muerte. Todos los demás delitos no pueden ser sancionados con tal pena. Pero el legislador federal o local puede no establecer la pena de muerte a los reos de tales delitos, pues el texto constitucional sólo permite hacerlo, no lo ordena. Los órganos legisla -- tivos se encuentran en la posibilidad de escoger semejante sanción, la más grave, para tales delitos, pero pueden no hacerlo. Es un contenido potestativo.

Por otro lado, tenemos que el tercer párrafo del artículo 14 deter -- mina que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté de -- cretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". -- En este artículo se consigna el principio "nulla poena, nullum crimen -- sine lege" (no hay pena, no hay delito sin ley). Todo delito y toda --

pena deben estar consignados y tipificados en una ley formal y materialmente considerada. Sólo tienen carácter delictivo aquellas conductas que las leyes establecen como tales al estar sancionadas con una pena.

Contrariamente, si una conducta determinada no se encuentra prevista como delito en una ley, formal y materialmente, no puede ser sancionada aplicando un criterio analógico o aduciendo el argumento de mala fe de razón. No importa cuán perjudicial o malvola sea una conducta; si no se encuentra sancionada expresamente, no puede considerarse delictuosa.

Toda interpretación y aplicación de la ley penal debe ser hecha -- estrictamente. No es permitido aplicar una ley penal sino en los casos a que expresamente ella se refiere. Esta garantía determina la interpretación de las normas penales por parte de las autoridades judiciales. Para mayor claridad de lo dicho es pertinente observar que toda norma jurídica admite un principio, una variedad de interpretaciones. Toda norma puede individualizarse en una pluralidad de sentidos. En la aplicación de las leyes a los casos concretos, los órganos del Estado pueden interpretar la norma jurídica que deben aplicar en una diversidad de sentidos. Esta posibilidad explica el hecho de que una misma norma jurídica es aplicada en diversos sentidos por dos autoridades o por una misma en tiempos diferentes. ¡Piénsese tan sólo en los cambios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la interpretación de un mismo concepto! Pues bien, la garantía de exacta aplicación de --

La ley penal excluye, por parte de los órganos estatales, toda interpretación que no sea estricta, exacta.

Asimismo, el artículo 14 determina que para que un individuo pueda ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, es necesario que se siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos.

Para concluir, diremos que la pena de muerte para el parricida está permitida pero en los Códigos Penales Locales o Federales no se encuentra reglamentado o autorizado, sin que esto quiera decir que no lo puedan hacer.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. La pena de muerte en el delito de Parricidio es ineficaz, no tanto porque no se pueda aplicar, sino que debemos de tener en cuenta que cuando se plasmó, se tomó en consideración la conciencia y las necesidades sociales de una época que así lo reclamaba con validez obligatoria para el Estado y hubo fuerza bastante para imponerlo. Cada grupo social tiene sus exigencias y la norma jurídica puede acogerlas o despreciarlas; pero, lo importante es, que ante tal régimen de derecho estricto, es la fórmula que prevé el proceder del hombre a través de la acción que produce el resultado prohibido por la ley. Por lo tanto es obvio que la ley por regla general, castiga la privación de la vida de un hombre por otro, más tratándose de un ascendiente en el caso del Parricidio.

SEGUNDA. La pena de muerte no persigue ningún fin humanista, basado en principios éticos y pedagógicos, tomando en consideración que matar no es una virtud, sino que implica una destrucción, interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza, además de que la pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que cause terror.

TERCERA. En la pena del muerte no hay cabida para la corrección, porque el individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no lo sea nunca podrá demostrar su rehabilita-

ción a la sociedad.

CUARTA. El Estado actual que conserva nuestro Derecho Mexicano, en relación con la rehabilitación es casi nula y los detenidos se encuentran totalmente olvidados, por consecuencia sus De rechos Subjetivos por no ser reconocidos por la propia Cons titución, vienen a ser pisoteados continuamente por la adm nistración penitenciaria, esto en relación con los deteni-
dos sentenciados por el delito de Parricidio.

QUINTA. La pena de muerte no es en realidad, una pena porque no reun ne las características como tal, ya que no pretende el res-
tablecimiento del orden externo en la sociedad y además pro voca un desorden interno terrible que conmueve a las conci encias.

B I B L I O G R A F I A .

- Cárdenas Raúl. Estudios Penales. Editorial Jus. México. 1a. Edición.
- Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV. Editorial Europea. Quinta Edición. Madrid. 1960.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1975. 9a. Edición.
- Colln Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. -- Editorial Porrúa. Décimo primera Edición. México 1989.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional México 1973. 9a. Edición.
- Gómez, Eusebio. Tratado Elemental de Derecho. Tomo IV. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1972.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 13a. Edición.
- Graf. Zudolma. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducido por Fortán Balestra. Buenos Aires, 4a. Edición 1958.

Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis Lógicos de los Delitos Contra la Vida*. Editorial Trillas. México. 2a. Edición.

Jiménez Huerta Mariano. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. S.A. Mé
xico 1967. 8a. Edición.

Palacios Vargas J. Ramón. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. Editorial Trillas. México 1978.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial)*
Editorial Porrúa, S.A. México 1986. 5a. Edición.

Porte Petit, Celestino. *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. 8a. Edición.

Ripolles, Quintano. *Tratado de la parte Especial de Derecho Penal. Tomo 1*. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1962.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Mé
xico 1960.

Von Liszt, Francisco. *Tratado de Derecho Penal II. Segunda Edición* Edito
rial Buenos Aires. Madrid. 1927.

OTROS DOCUMENTOS.

- 1.- DE MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio. Código Penal Mexicano (Comentado), Imprenta del Gobierno en Palacio. México. 1980.
- 2.- FERNANDEZ DOBLADO, Luis. Culpabilidad y Error. Anales de Jurisprudencia. Tomo XVIII. México. 1957.
- 3.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, última Edición. México. 1991.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, última Edición. México. 1991.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, última Edición. México. 1991.